



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501181-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDADES - ABSTIENE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Vista la petición emitida por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita se requiera a la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE y a GREEN ENERGY CB S.A.S., toda vez que no han dado respuesta al decreto de medidas cautelares comunicadas mediante oficios civiles No. 1868 y No. 1870 GM de fecha 24 de noviembre de 2021, radicados los mismos el día 03 de febrero de 2022, sin que hasta la fecha hayan emitido respuesta alguna, por lo tanto, se accederá a la misma.

2.- De la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se demuestre la consumación de las ya decretadas o en su defecto que las mismas fueron irrisorias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE y a GREEN ENERGY CB S.A.S, con el fin de que emitan pronunciamiento sobre los oficios civiles No. 1868 y No. 1870 GM de fecha 24 de noviembre de 2021, radicados el día 03 de febrero de 2022. **Líbrese los respectivos oficios adjuntando las constancias de radicación.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400248-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OLMER GONZALEZ PEREZ
ASUNTO:	TENER POR NOTIFICADO - SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2014 se libró mandamiento de pago en contra de OLMER GONZALEZ PEREZ, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) Mediante auto adiado 17 de junio de 2015 se ordenó el emplazamiento del extremo demandado OLMER GONZALEZ PEREZ en la forma establecida en el art 318 CPC.
- c) Cumplido el término anterior, en providencia datada 23 de septiembre de 2021 se designó como Curador Ad-Litem del demandado diferentes profesionales del derecho, concurriendo primero la profesional del derecho DIANA CAROLINATOBITO CHINOME identificada con CC No. 1.052.390.041 y portador de la TP No. 307.491 del C.S. de la J., quien dentro del término CONTESTÓ LA DEMANDA, no obstante, dentro de la misma **NO PROPUSO EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE.**

Así las cosas, precisa esta judicatura que teniendo en cuenta que la Curadora Ad Litem no propuso excepciones de ninguna clase y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado OLMER GONZALEZ PEREZ representado por medio de Curador Ad Litem, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda **SIN PROPONER MEDIOS EXCEPTIVOS.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLMER GONZALEZ PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de mayo de 2014.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida OLMER GONZALEZ PÉREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$1.433.283).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801748 -00
DEMANDANTE:	JUDITH GUALDRON TARACHE
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE ANA MARIA TRUJILLO MARIN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

🇨🇴 Con respecto a la contestación de la demanda allegada por la demandada **ANA MARIA TRUJILLO GUARÍN**.

Revisada la totalidad del expediente, se puede avizorar que mediante auto adiado 17 de agosto de 2021 se tuvo por notificada a la demandada, quien por medio de apoderada judicial la Dra. LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO presentó contestación de la demanda y formuló excepciones; no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante puso en conocimiento de este despacho certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación en el cual se evidencian varias sanciones vigentes de dicha profesional del derecho; razón por la cual mediante providencia de fecha 07 de julio de 2022 se dejó sin valor ni efecto el inciso que reconocía personería jurídica a la mencionada jurista ordenando compulsar de copias ante la Sala de Comisión de Disciplina Judicial Seccional de Yopal requiriendo a la demandada para que designe nuevo apoderado judicial dentro de los **tres (03) días siguientes a la emisión** de la respectiva providencia.

No obstante, lo anterior, la demandada ANA MARIA TRUJILLO GUARÍN otorgó poder a un profesional del derecho Dr. JAIME ORTIZ **fuera del término concedido por el despacho** y presentó escrito sobre la contestación del cual considera el despacho es pertinente emitir pronunciamiento, **en primer lugar**, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74

Ivtr



CGP, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho JAIME ORTIZ identificado con CC No. 9.652.362 y portador de la T.P. No. 269.135 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada ANA MARIA TRUJILLO GUARIN, en segundo lugar, dicha contestación no podrá ser tenida en cuenta por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el art 96 CGP, además que manifiesta apoyarse en la contestación de la demanda aportada por la profesional LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO, sin tener en cuenta que debido a las sanciones vigentes en contra de ella, se tuvo sin valor ni efecto dicha contestación como se pronunció en autos anteriores; en consecuencia de lo anterior se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada ANA MARIA TRUJILLO GUARIN.

 Renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho JAIME ORTIZ, a la misma no se le dará trámite, por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la persona que representa.

 Con respecto a la contestación de la demanda allegada por el demandado MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE.

Se tiene que mediante auto adiado 07 de julio de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda al demandado, de conformidad con lo previsto en el art 301 CGP, donde según el art 91 CGP el demandado podría haber solicitado la reproducción de la demanda en la secretaria del despacho los días 11, 12 y 13 de julio de 2022, iniciando a correr el termino de traslado el día **14 de julio de 2022** y vencía el día **28 de julio de 2022**, sin que el demandado efectuara pronunciamiento alguno; se recalca que el día 21 de julio de 2022 se allegó poder corregido por parte del profesional del derecho MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS identificado con CC No. 1.130.678.608 y portador de la T.P. No. 225.520 del C.S. de la J. solicitando se le corriera traslado de la demanda, procediendo el despacho a enviar link del proceso el día 26 de julio de 2022; en consecuencia, de lo anterior se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE.

 Audiencia Art 392 CGP.

De conformidad con lo estipulado en el art 392 CGP, estando en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el Juez en una sola audiencia podrá practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 CGP; por lo tanto, procederá el despacho de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada ANA MARIA TRUJILLO GUARIN dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho JAIME ORTIZ identificado con CC No. 9.652.362 y portador de la T.P. No. 269.135 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada ANA MARIA TRUJILLO GUARIN.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho JAIME ORTIZ identificado con CC No. 9.652.362 y portador de la T.P. No. 269.135 del C.S. de la J., por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la persona que representa.

QUINTO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**



SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS identificado con CC No. 1.130.678.608 y portador de la T.P. No. 225.520 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE.

SEPTIMO: Señalar el día **MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

OCTAVO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOVENO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista a folio 07, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. Decretar que por la secretaria de este Despacho Judicial **SE OFICIE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que aporte al proceso copia de la declaración de renta de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de los demandados MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE identificado con CC No. 91.265.270 y ANA MARIA TRUJILLO MARIN identificada con CC No. 68.295.865.
- 1.3. **Testimoniales.** Cítese a los señores SANTOS GUALDRON M y GEINNER FUENTES, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho las respectivas boletas de citación y estará a cargo de la comparecencia de los testigos.**
- 1.4. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a los demandados MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE y ANA MARIA TRUJILLO MARIN.
- 1.5. **Inspección Judicial:** Se NIEGA la misma, teniendo en cuenta que el art 236 CGP dicta que solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías, u otros documentos, o mediante **dictamen pericial**, o por cualquier otro medio de prueba; lo que plasma con nitidez el carácter subsidiario que el estatuto procesa le da a esta prueba, salvo que la ley expresamente imponga su práctica como sucede en el núm. 9º del art 375 CGP. Trae a colación el despacho lo que adiciona el art 236 CGP donde expresa que el Juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente con el dictamen de peritos. En consecuencia, lo procedente para el caso sería la **prueba pericial**, la cual será decretada de oficio.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. No solicitó pruebas.

3. DE OFICIO.

- 3.1. **Dictamen pericial:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial, con el fin de determinar la posesión material sobre el predio urbano junto con la construcción existente



ubicado en la Carrera 11ª No. 27ª-20 del municipio de Yopal identificado con cedula catastral 010113710007000 y F.M.I. No. 470-69478, así como su valor real y justo precio.

Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a la empresa MARPIN S.A.S. a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los 5 DÍAS SIGUIENTES al recibido de la misma o, en su defecto, si se encuentra impedida para ejercer el cargo.

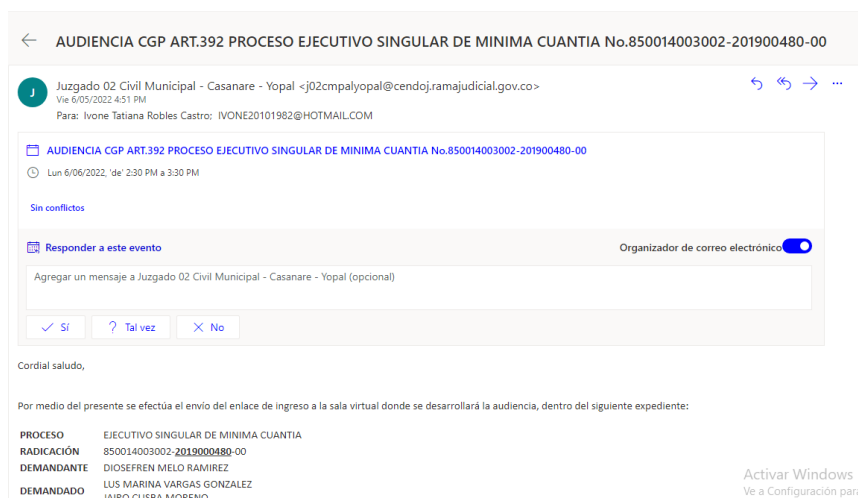
Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de **15 DÍAS** para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a **10 DÍAS** de la celebración de la audiencia. Los honorarios de la auxiliar de la justicia estarán a cargo de ambas partes en proporciones iguales, los que serán fijados una vez sea prestado el experticio. Desde ya se advierte que a la diligencia deberá asistir el perito designado con el fin de efectuar la adecuada contradicción del dictamen. **Por la Secretaría del Despacho se librará la comunicación respectiva.**

DECIMO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)
[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

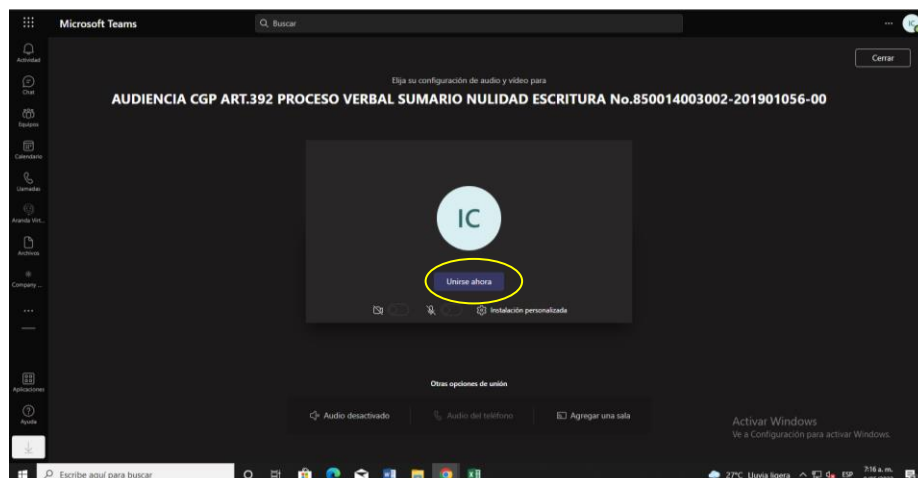
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

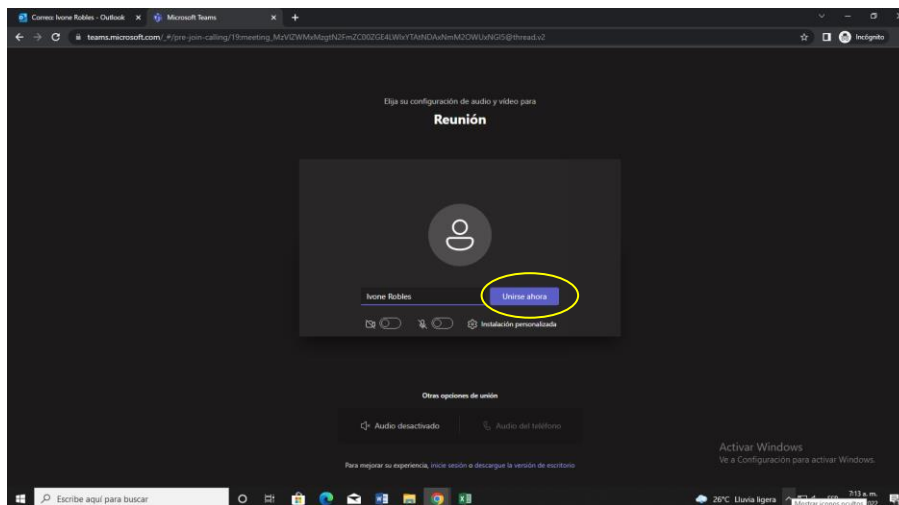


En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700526 -00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN BAYONA
DEMANDADO:	YURITH POLANCO ORTIZ ALBERTO SANCHEZ TAPIAS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – DAR TRAMITE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.
- 2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.
- 2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Revisada la totalidad del expediente, se avizora que los señores Los señores YURITH POLANCO ORTIZ y ALBEIRO SANCHEZ TAPIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en calidad de demandados dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA impuesta por la señora MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ, habían propuesto demanda de reconvención contra los señores MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ, EDUARDO MARQUEZ PARADA y MARTIN MARTINEZ SOCHA, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto, razón por la cual se dará el debido tramite en el cuaderno correspondiente.

Se recalca que, con respecto a la decisión de excepciones previas, de las mismas el despacho se pronunciará de fondo en la oportunidad pertinente una vez se haya efectuado el trámite de notificación de la demanda de reconvención y antes de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el art 101 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DESELE el impulso correspondiente a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en el cuaderno respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501181-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

CONSIDERACIONES

🚦 Liquidación de crédito.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 32 – C1), de la cual aún no se ha corrido traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.32-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200324</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JESSICA ANYELA PÉREZ CARDENAS
ASUNTO:	NO DA TRAMITE SOLICITUD

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición emitida por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual solicita en primera medida, se realice un control de legalidad respecto de la liquidación del costo de aparcamiento suministrada por el PARQUEADERO J&L de Bogotá en donde se fija un valor a pagar altamente elevado y por fuera de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en segundo lugar, oficiar al representante legal del parqueadero J&L ordenándose la entrega inmediata del vehículo de placas FOS-010 al Banco de Bogotá sin que se realice ningún tipo de cobro y en tercer lugar, se compulse copias a la POLICIA NACIONAL, oficina de control disciplinario, a efectos de que se investigue la actuación del agente de policía que detuvo el vehículo y lo dejó a disposición de otro parqueadero, no autorizado; frente a dicha petición el despacho procederá a no darle trámite por lo que a continuación se argumenta.

1.- Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 este despacho por reunir los requisitos contemplados en la ley 1675 de 2013 en concordancia con el decreto 1835 de 2015, admitió el presente trámite de aprehensión y entrega del bien mueble promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JESSICA ANYELA PÉREZ CÁRDENAS, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del vehículo automotor de placas No. FOS 010, oficiando a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES de la ciudad, con el fin de su inmovilización y entrega en **la Carrera 17 No 58-60 Bodega 1 y 2 vía Palenque-Girón parqueadero Almaviva Bucaramanga, parqueadero Colombia o en la calle 12 No. 15-40 del municipio de Aguazul – Casanare tal como lo solicita el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A.** (Visto a Doc. 08-C1), cumplido lo anterior mediante oficio Civil No. 1178-K-01-01 de fecha 05 de septiembre de 2022, donde se deja claramente donde se debía efectuar la entrega del vehículo, tal como se evidencia:



Clase	Placa	Oficina de Registro	Propietario
Vehículo automotor	FOS 010	Tránsito y Transporte de Yopal	JESSICA ANYELA PÉREZ CÁRDENAS CC No.1.118.535.343

Materializada la aprehensión efectúese la entrega de manera directa e inmediata a BANCO BOGOTÁ NIT. No. 860.002.964-4, en la Carrera 17 No 58-60 Bodega 1 y 2 vía Palenque-Girón parqueadero Almaviva Bucaramanga, parqueadero Colombia o en la calle 12 No. 15-40 del municipio de Aguazul – Casanare, tal como lo solicita el acreedor garantizado.

DATOS DE NOTIFICACIÓN:

- BANCO BOGOTÁ S.A, Calle 36 No.7-47 Bogotá D.C., rjudicial@bancodebogota.com.co, teléfono (091) 3320032.
- Apoderada: ELIZABETH CRUZ BULLA, T.P. 125.483 del C.S.J., Calle 12 No.15-40 de Aguazul, Casanare, ecruzaboadoss.a.szoman@gmail.com.

Consumados lo anteriores actos, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO** tal situación a través de los canales de comunicación relacionados en la parte inferior de este oficio.

Proceder en el menor tiempo posible.

Atentamente,

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

2.- Posteriormente, conocido por el despacho el cumplimiento de la solicitud de aprehensión y entrega mediante providencia adiada 13 de abril de 2023 se declaró terminada la presente solicitud, ordenando la cancelación de la orden de aprehensión, disponiendo oficiar al parqueadero J&L sede Bogotá D.C. con el fin de que procediera a la entrega a la parte demandante del vehículo objeto de aprehensión.

3.- Por lo tanto, se recalca que este despacho judicial ha realizado las actuaciones correspondientes conforme a la ley y a lo solicitado por la parte interesada, razón por la cual no es de su competencia entrar a decidir sobre decisiones tomadas por otras entidades, instando a la parte demandante que si considera existen yerros dentro del trámite de inmovilización y entrega del vehículo objeto del proceso, presente las reclamaciones que a bien considere ante las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, instando a la parte demandante que si considera existen yerros dentro del trámite de inmovilización y entrega del vehículo objeto del proceso, presente las reclamaciones que a bien considere ante las autoridades correspondientes.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, dese cumplimiento al núm. 6º del auto adiado 13 de abril de 2023, esto es proceder al ARCHIVO de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy primero (01) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100125</u> -00
DEMANDANTE:	EDGAR SUAREZ
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE, TUYA, BANCOLOMBIA T.C VISA 7288, BANCOLOMBIA LIBRE INVERSIÓN, BANCOLOMBIA MARTERCAD, ALCALDIA DE YOPAL, LUZ MARINA GARCIA ROBLES, WILMAR ALEXANDER CARREÑO, DIANA MARCELA NIETO GALINDO Y DEYANIRA COTE GALINDO
ASUNTO:	NO DA TRAMITE SOLICITUD

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición emitida por el demandante EDGAR SUAREZ en la cual solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor EDGAR SUAREZ, el cual refiere fue suspendido como consecuencia del proceso de reorganización, solicitando también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; frente a dicha petición el despacho procederá a no darle trámite por lo que a continuación se argumenta.

- 1.- Las presentes diligencias fueron radicadas **con el fin de decidir sobre el trámite de las objeciones** presentadas en el proceso de negociación de deudas, adelantado por el deudor EDGAR SUAREZ a través de apoderado judicial ante la CÁMARA DE COMERCIO DE YOPAL – CASANARE.
- 2.- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 el despacho declaró que las objeciones relacionadas con el PARENTESCO Y FAMILIARIDAD DE LAS SEÑORAS DIANA MARCELA NIETO GALINDO y DEYANIRA COTE GALINDO CON LA ESPOSA DEL DEUDOR, CORRESPONDIENTE A LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR y OCULTAMIENTO Y CUANTIA DE BIENES DEL DEUDOR, no están llamadas a prosperar, DECLARAR que las objeciones planteadas con relación a la cuantía de las obligaciones de los acreedores WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS y LUZ MARINA GARCIA ROBLES, proceden estableciéndose la misma conforme a la liquidación practicada en la parte motiva y será la que ha de tenerse al momento de reanudarse el trámite de negociación de deudas en el centro de conciliación originario, ordenando devolver las diligencias al Centro de Conciliación originario para que se reanude el trámite de negociación de deudas; interponiendo recurso de reposición el apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A..
- 3.- De acuerdo a lo anterior, el despacho mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 declaró improcedente el recurso de reposición planteado por la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A. ordenando devolver las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la Cámara de Comercio de Casanare, para que se reanude el trámite de negociación de deudas.
- 4.- Por lo tanto, se le recalca al señor EDGAR SUAREZ que el trámite que llevó este juzgado fue el de resolver las objeciones presentadas dentro del proceso de negociación de deudas de conformidad con el art 552 CGP, mas no se adelanta proceso ejecutivo singular de mayor cuantía siendo demandante la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., como infiere el señor EDGAR SUAREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la solicitud presentada por el señor EDGAR SUAREZ, por no ser la misma procedente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100419-00
DEMANDANTE:	EXITO77 S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la demandada a la dirección física Carrera 25 No. 22-37 de Yopal.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación Carrera 25 No. 22-37 de Yopal, se concluyó que la misma no fue efectiva por cuanto la demandada no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Interrapidísimo" se efectuó la devolución por la causal DESTINATARIO DESCONOCIDO.

En vista de lo anterior, sería del caso requerir a la parte con el fin de que practicara la notificación a la dirección electrónica de la demandada glorsolercol@yahoo.es, empero la demandada se notificó de manera personal por medio de la ventanilla del despacho.

De la notificación personal practicada a la demandada MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ.

Se verifica que el día 18 de julio de 2023 la demandada MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ compareció a la ventanilla de este despacho judicial a notificarse de manera personal, a quien se le informó de la existencia del proceso y le fue compartido al correo electrónico aportado fredysoler750@gmail.com, de conformidad con el art 8° de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entiende notificada el día 21 de julio de 2023, y el término de traslado de la demanda inició a correr el día 24 de julio de 2023 y vencía el día 04 de agosto de 2023. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 15 de junio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ, fue notificado de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa o para el caso en concreto ratificarse del recurso de reposición ya instaurado, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá transcurridos diez (10) días hábiles, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200506-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – COMISIONA SECUESTRO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 11-26-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 01 de diciembre de 2022.

2.-Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal donde se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I 470-1557 y F.M.I. No. 470-100850, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de estos. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 11-26-C2.

SEGUNDO: Se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHAMEZA - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I 470-1557 y F.M.I. No. 470-100850, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601153-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUIS JAIME GARCIA PEÑUELA
ASUNTO:	CONTINUAR PROCESO – RECONOCER PERSONERIA JURIDICA – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Continuación proceso.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se requirió a la parte actora con el fin de que manifestara su deseo de continuar o no con el trámite del proceso, quien en escrito de fecha 15 de junio de 2022 expresó su deseo de continuar procederá el despacho a darle continuación a las presentes diligencias.

Reconocimiento personería jurídica.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Seguir Adelante Ejecución

Mediante auto adiado 18 de enero de 2018 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado LUIS JAIME GARCIA PEÑUELA quien dentro del término de traslado no presentó oposición al mandamiento de pago ni propuso excepciones al respecto, siendo lo pertinente dictar orden de seguir adelante la ejecución.

Se recalca que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica a la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra LUIS JAIME GARCIA PEÑUELA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de marzo de 2017.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Ivtr



QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida LUIS JAIME GARCIA PEÑUELA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$1.151.964).

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800400 -00
DEMANDANTE:	JOSE LIBARDO PORRAS VALLEJO
DEMANDADO:	MARTHA JUDITH MOJICA HURTADO
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto adiado 20 de septiembre de 2023, este despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del predio identificado con F.M.I. No. 470-98650 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal el día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023.

2.- No obstante, lo anterior, previo a la fecha de la diligencia con ocasión a las elecciones territoriales 2023 llevadas a cabo en todo el territorio Nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Plena mediante Acuerdo No. 58 de fecha 22 de septiembre de 2022 en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 157, 159 y 160 del código Electoral, considerando que la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Casanare al igual que la de Boyacá solicitaron la designación de las comisiones escrutadoras municipales, auxiliares y claveros de este Distrito Judicial para dichas elecciones, acordó designar al Dr. PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS, director de este despacho judicial como parte de la Comisión Escrutadora Auxiliar Cuatro (Zona 02 y 03; puestos 04 y 01, como se evidencia a continuación:

República de Colombia

2



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Sala Plena

COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR CUATRO (ZONA 02 Y 03; puestos 04 Y 01)				
JUECES ESCRUTADORES				
NOMBRE	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	CARGO	JUZGADO
MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA	6334242	segundayopal@supernotariado.gov.co	NOTARIA	Notaria 2 del Circulo de Yopal
ROBERTO VEGA BARRERA		rvegab@cendoj.ramajudicial.gov.co	JUEZ	Juzgado 1 Administrativo de Yopal
JUEZ CLAVERO				
NOMBRE	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	CARGO	JUZGADO
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS	328512146	pguzmang@cendoj.ramajudicial.gov.co	JUEZ	Juzgado 2 Civil Municipal de Yopal

Razón por la cual, le fue imposible su comparecencia a las instalaciones del juzgado y dirigir el desarrollo de la mentada diligencia, siendo pertinente reprogramar la misma, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo su normal trámite contando con prevalencia en la agenda del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como fecha y hora para llevar a cabo **diligencia de inspección judicial** del predio identificado con F.M.I. No. 470-98650 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024 A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Por **secretaría**, oficiase al perito evaluador designado **FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ**, la fecha y hora de la diligencia, comunicando que es menester su acompañamiento en la práctica de la citada diligencia en el día y hora previamente fijado, a fin de que rinda dictamen acorde con el cuestionario que allí se establecerá.

TERCERO: Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600173-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ALFONSO RIVEROS
DEMANDADO:	JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA AUD ART 373 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto adiado 25 de septiembre de 2023, este despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art 373 CGP, el día jueves dos (02) de noviembre de 2023.

2.- No obstante, lo anterior, previo a la fecha de la diligencia con ocasión a las elecciones territoriales 2023 llevadas a cabo en todo el territorio nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Plena mediante Acuerdo No. 58 de fecha 22 de septiembre de 2022 en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 157, 159 y 160 del código Electoral, considerando que la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Casanare al igual que la de Boyacá solicitaron la designación de las comisiones escrutadoras municipales, auxiliares y claveros de este Distrito Judicial para dichas elecciones, acordó designar al Dr. PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS, director de este despacho judicial como parte de la Comisión Escrutadora Auxiliar Cuatro (Zona 02 y 03; puestos 04 y 01, como se evidencia a continuación:

República de Colombia

2



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Sala Plena

COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR CUATRO (ZONA 02 Y 03; puestos 04 Y 01)				
JUECES ESCRUTADORES				
NOMBRE	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	CARGO	JUZGADO
MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA	6334242	segundayopal@supernotariado.gov.co	NOTARIA	Notaria 2 del Circulo de Yopal
ROBERTO VEGA BARRERA		rvegab@cendoj.ramajudicial.gov.co	JUEZ	Juzgado 1 Administrativo de Yopal
JUEZ CLAVERO				
NOMBRE	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	CARGO	JUZGADO
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS	3218512146	pguzmang@cendoj.ramajudicial.gov.co	JUEZ	Juzgado 2 Civil Municipal de Yopal

Razón por la cual, le fue imposible su comparecencia a las instalaciones del juzgado y dirigir el desarrollo de la mentada audiencia, siendo pertinente reprogramar la misma, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo su normal trámite contando con **prevalencia en la agenda** del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr



PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP Art. 373, el día **jueves catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**. Se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

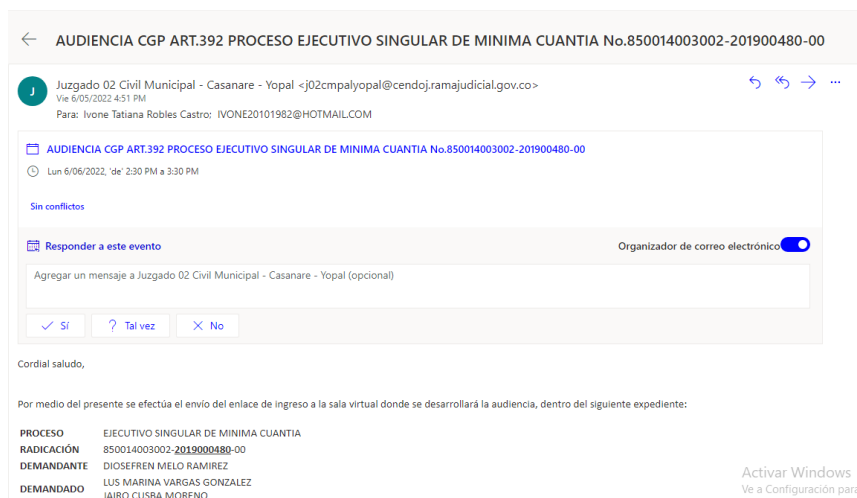
SEGUNDO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, toda vez que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no asistan o se hubieren retirado (CGP Art.373-5).

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

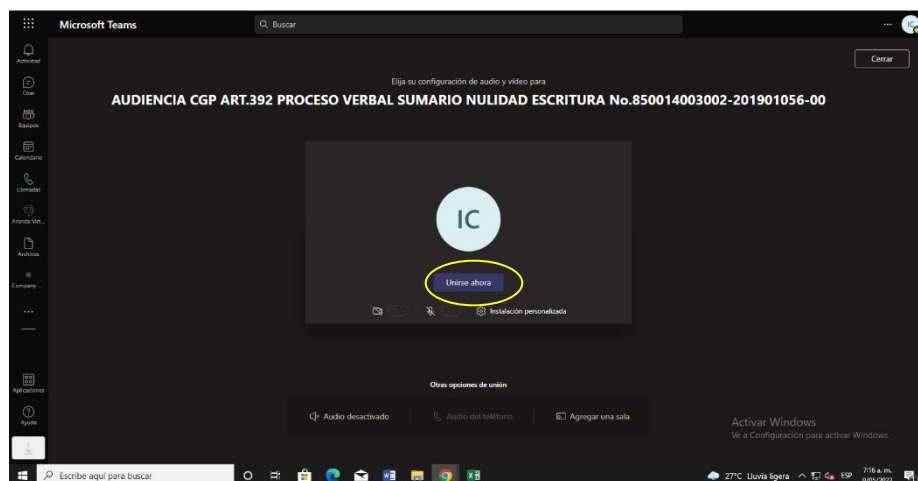
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

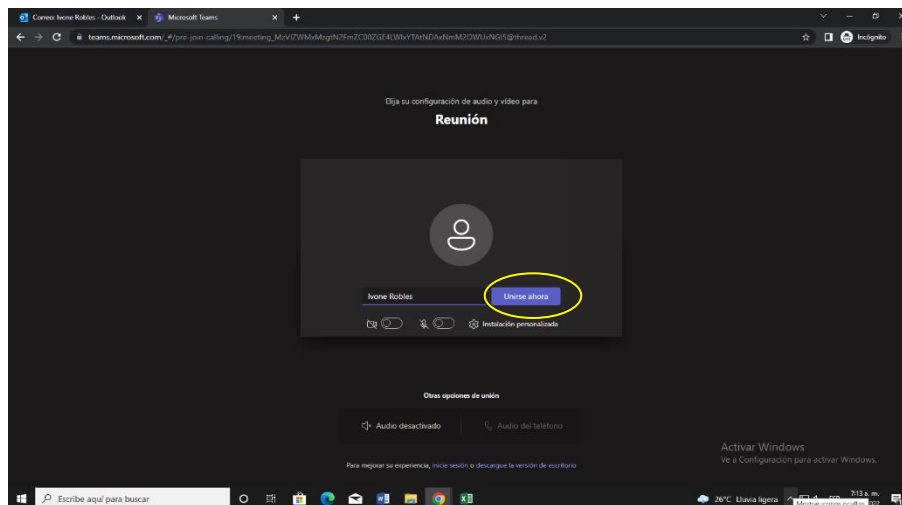
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

 CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600128 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ESNEIDA CARDONA ALVAREZ
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO – FIJA NUEVA FECHA REMATE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

 Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que en auto adiado 29 de junio de 2023 se dispuso a correr traslado de la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 56-C1; sin que obre cumplimiento de la misma, se dispone su cumplimiento de conformidad con lo establecido en el art 446 núm. 2º CGP.

 Diligencia de remate.

1.- Mediante auto adiado 25 de septiembre de 2023, este despacho fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art 373 CGP, el día jueves dos (02) de noviembre de 2023.

2.- No obstante, lo anterior, previo a la fecha de la diligencia con ocasión a las elecciones territoriales 2023 llevadas a cabo en todo el territorio nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Plena mediante Acuerdo No. 58 de fecha 22 de septiembre de 2022 en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 157, 159 y 160 del código Electoral, considerando que la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Casanare al igual que la de Boyacá solicitaron la designación de las comisiones escrutadoras municipales, auxiliares y claveros de este Distrito Judicial para dichas elecciones, acordó designar al Dr. PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS, director de este despacho judicial como parte de la Comisión Escrutadora Auxiliar Cuatro (Zona 02 y 03; puestos 04 y 01, como se evidencia a continuación:

República de Colombia

2



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Sala Plena

COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR CUATRO (ZONA 02 Y 03; puestos 04 Y 01)				
JUECES ESCRUTADORES				
NOMBRE	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	CARGO	JUZGADO
MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA	6334242	segundayopal@supernotariado.gov.co	NOTARIA	Notaria 2 del Circulo de Yopal
ROBERTO VEGA BARRERA		rvegab@cendoj.ramajudicial.gov.co	JUEZ	Juzgado 1 Administrativo de Yopal
JUEZ CLAVERO				
NOMBRE	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	CARGO	JUZGADO
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS	3218512146	pguzmang@cendoj.ramajudicial.gov.co	JUEZ	Juzgado 2 Civil Municipal de Yopal

Ivtr



Razón por la cual, le fue imposible su comparecencia a las instalaciones del juzgado y dirigir el desarrollo de la mentada diligencia, siendo pertinente reprogramar la misma, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo su normal trámite contando con **prevalencia en la agenda** del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **Por secretaria, DAR CUMPLIMIENTO** a la orden establecida en el numeral 6° del auto adiado 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47978, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un **diario de amplia circulación local**, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP.

TERCERO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.



- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900079 -00
DEMANDANTE:	EDUARDO LUCIO GIDELL
DEMANDADO:	EDUARDO ANDRÉS GOMEZ QUIMBAYO
ASUNTO:	OBEDEZCASE CUMPLASE ORDEN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante audiencia desarrollada el día 26 de septiembre de 2022, este juzgado dictó sentencia en la cual declaró improbadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, seguir adelante la ejecución a favor de EDUARDO LUCIO GUILLEDE en contra de EDUARDO GOMEZ QUIMBAYO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de junio de 2019, no obstante, contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido dentro de la misma audiencia, siendo remitido el expediente al Superior, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal para pronunciarse de fondo.

2.- En vista de lo anterior, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal mediante providencia adiada 28 de agosto de 2023 resolvió revocar el numeral 1º de la parte resolutive del fallo de primera instancia, en su lugar, declarar probadas las excepciones denominadas “pago parcial de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa” y “exceso en la cobertura de los títulos”; modificar el numeral 2º de la parte resolutive de la audiencia, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor del señor EDUARDO LUCIO GILLEDE y en contra del señor EDUARDO ANDRES GOMEZ QUIMBAYO por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de saldo de capital contenido en letra de cambio No. 2 suscrita el día 03/11/2017 y con fecha de exigibilidad el día 21/01/2018.
- Por los intereses corrientes causados sobre el referido capital desde el día 03/11/2017 hasta el día 20/01/2018, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes.
- Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital desde el día 21/01/2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Y modificar el numeral 4º del mentado fallo en el sentido de condenar en el 10% de costas procesales causadas en primera instancia al extremo demandado.

En consecuencia, dispuso la devolución del expediente a este juzgado con el fin de continuar con el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Devueltas las diligencias del Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 28 de agosto de 2023, mediante la cual el superior MODIFICÓ algunos numerales de la sentencia dictada en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2022.

Ivtr



2.- Por lo tanto, advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante es del caso, requerir a la parte con el fin de que proceda como se ordenó en el numeral 3° de la sentencia dictada en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, procédase a **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral 3° de la sentencia proferida en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2022, esto es, **presentar la liquidación del crédito**. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900649-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO CAMILO WILSON PARMENIO
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – NO ACEPTA DEPENDENCIA JUDICIAL - TIENE POR NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado a la dirección física Calle 43 No. 5-16 de Yopal - Casanare.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación Calle 43 No. 5-16 de Yopal - Casanare, se concluyó que la misma no fue efectiva por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Pronto Envíos” se efectuó la devolución por la causal DESTINATARIO NO RESIDE.

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY identificado con CC No. 1.018.432.801 y portador de la T.P. No. 288.762 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación envida al poderdante en tal sentido.

Reconocimiento personería jurídica.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA identificada con CC No. 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la parte demandante.

Dependencia judicial.

Con respecto a la solicitud de dependencia judicial del señor ADA LISETH SALAMANCA BERNAL, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

De la notificación al demandado a la dirección electrónica de notificación wilfonso2016@gmail.com.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora allego constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el art 8º de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica wilfonso2016@gmail.com, siendo recibida el día 09 de julio de 2022, por lo tanto el demandado se entiende notificada el día 12 de julio de 2022, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **13 de julio de 2022** y vencía el día **27 de julio de 2022**, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 03 de junio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR las constancias de notificación realizadas al demandado a la dirección física de notificación Calle 43 No. 5-16 de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY identificado con CC No. 1.018.432.801 y portador de la T.P. No. 288.762 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA identificada con CC No. 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandante.

CUARTO: NEGAR la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc. 26-C1.

QUINTO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ALFONSO CAMILO WILSON PARMENIO, fue notificado de forma personal de conformidad con lo establecido en el art 8° de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700756 -00
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA BOHORQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIME FERNANDEZ SILVA
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto adiado 20 de septiembre de 2023, este despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del predio identificado con F.M.I. No. 470-90804 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal el día miércoles primero (01) de noviembre de 2023.

2.- No obstante, lo anterior, previo a la fecha de la diligencia con ocasión a las elecciones territoriales 2023 llevadas a cabo en todo el territorio nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Plena mediante Acuerdo No. 58 de fecha 22 de septiembre de 2022 en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 157, 159 y 160 del código Electoral, considerando que la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Casanare al igual que la de Boyacá solicitaron la designación de las comisiones escrutadoras municipales, auxiliares y claveros de este Distrito Judicial para dichas elecciones, acordó designar al Dr. PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS, director de este despacho judicial como parte de la Comisión Escrutadora Auxiliar Cuatro (Zona 02 y 03; puestos 04 y 01, como se evidencia a continuación:

República de Colombia

2



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Sala Plena

COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR CUATRO (ZONA 02 Y 03; puestos 04 Y 01)				
JUECES ESCRUTADORES				
NOMBRE	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	CARGO	JUZGADO
MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA	6334242	segundayopal@supernotariado.gov.co	NOTARIA	Notaria 2 del Circulo de Yopal
ROBERTO VEGA BARRERA		rvegab@cendoj.ramajudicial.gov.co	JUEZ	Juzgado 1 Administrativo de Yopal
JUEZ CLAVERO				
NOMBRE	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	CARGO	JUZGADO
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS	328512146	pguzmang@cendoj.ramajudicial.gov.co	JUEZ	Juzgado 2 Civil Municipal de Yopal

Razón por la cual, le fue imposible su comparecencia a las instalaciones del juzgado y dirigir el desarrollo de la mentada diligencia, siendo pertinente reprogramar la misma, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo su normal trámite contando con **prevalencia en la agenda** del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como fecha y hora para llevar a cabo **diligencia de inspección judicial** del predio identificado con F.M.I. No. 470-90804 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al perito evaluador designado **SOCIEDAD MARPIN S.A.S.,** la fecha y hora de la diligencia, comunicando que es menester su acompañamiento en la práctica de la citada diligencia en el día y hora previamente fijado, a fin de que rinda dictamen acorde con el cuestionario que allí se establecerá.

TERCERO: Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400740</u> -00 ACUMULADA
DEMANDANTE:	EQ&SUM DEL ORIENTE
DEMANDADO:	JAIME PARRA Y CIA LTDA
ASUNTO:	REVOCA MANDAMIENTO PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto adiado trece (13) de junio de 2022 el Juzgado 1° Civil Municipal de Yopal declaró que la Juez titular concurre la causal de impedimento prevista por el núm. 9° del art 141 CGP, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial.
- 2.- En consecuencia, este despacho mediante auto adiado 17 de noviembre de 2022 resolvió aceptar el impedimento planteado por la Dra. Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava en su calidad de Juez 1° Civil Municipal de Yopal y se declaró impedido el suscrito Juez, ordenando remitir a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.
- 3.- En auto de fecha dos (02) de febrero de 2023 el Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal, decidió no aceptar el impedimento presentado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal, remitiendo la actuación a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal.
- 4.- En providencia datada dieciséis (16) de marzo de 2023, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal declaró infundado el impedimento invocado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal, ordenando remitir de manera inmediata el expediente a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal mediante auto adiado 16 de marzo de 2023 decidió sobre el impedimento manifestado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal en el cual decidió DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO, ordenando de manera inmediata remitir el expediente a este proceso para lo de su cargo, por lo tanto, procederá este despacho a avocar conocimiento del mismo.

Revisada la totalidad del expediente, procede el despacho a dar cumplimiento al auto de fecha 02 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal, en el cual resolvió que el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 16 de febrero de 2017 el cual libró mandamiento de pago de la demanda acumulada fue interpuesto oportunamente, ordenando que el mismo debía tramitarse y resolverse.

 **Del recurso de reposición.**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto de 16 de febrero de 2017.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA



Se trata del auto de fecha **16 de febrero de 2017**, en el cual se libró mandamiento de pago a favor de EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE S.A.S. en contra de JAIME PARRA P. y CIA. LTDA por los saldos capitales contenidos en las facturas de venta No. 331, 332, 333 y 334.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandada radicó el **23 de febrero de 2017**, recurso de reposición, solicitando revocar el auto de fecha 16 de febrero de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago manifestando que los títulos valores facturas de venta base de recaudo ejecutivo NO reúnen los requisitos formales que la ley procesal civil y comercial establecen para que de ellos pueda derivarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Establece el recurrente que le mandamiento de pago debe ser revocado por cuanto los títulos valores base del recaudo ejecutivo NO reúnen los requisitos formales que la ley procesal, civil y comercial establecen para que de ellos pueda derivarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible; hace un recuento normativo de los requisitos del título ejecutivo citando la sentencia T-310 del 30 de abril de 2009 y en el mismo sentido arguye el art 620 del Código de Comercio que trata sobre la validez implícita de los títulos valores, encuadrando la sustentación del recurso en lo que respecta sobre los requisitos de las facturas cambiarias teniendo como base fundamental el art 774 del Código de Comercio más específicamente su numeral 2º que establece el requisitos de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, manifestando que las facturas No. 331,332,33 y 334 no cumplen con el mismo, razón por la cual no son susceptibles de ser cobradas por vía ejecutiva; solicitando se revoque íntegramente el auto de fecha 16 de febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ACTUACIÓN SURTIDA

- El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.
- Dentro del término de traslado el extremo demandante se pronunció por medio de su apoderado aduciendo que el recurso era extemporáneo.

De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer ¿sí es procedente revocar el auto que libró mandamiento de pago en demanda acumulada a favor de EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE S.A.S. en contra de JAIME PARRA P. y CIA. LTDA por los saldos capitales contenidos en las facturas de venta No. 331, 332, 333 y 334, porque según deprecia el recurrente éstos no cuentan con el carácter de títulos valores completos por no reunir los requisitos que la ley exige? ¿O, sí por el contrario la decisión de orden de apremio recurrida debe mantenerse?

Veamos.

CONSIDERACIONES



El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

De la procedencia del recurso como ya se dejará expresado en precedencia, este a la luz de los artículos 430 inciso 2º y 442 -3 de nuestra Legislación General Procesal, los cuales a su tenor literal expresan: "Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...) Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Pues bien, de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

En primera medida cabe recalcar que todo título debe contener una obligación:

- ✓ **Expresa:** para que el documento sea expreso debe la obligación consignada ser específica, patente, es decir, implica que la prestación a cargo del deudor se manifieste con palabras en forma unívoca.
- ✓ **Clara:** Requisito este, el cual implica que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, es decir que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que debe exigirse al deudor y;
- ✓ **Exigible:** Es la calidad que la coloca en situación de pago por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple; o que estando sometida a plazo, condición o modo hallase llegado el plazo o cumplido la condición.

Los anteriores requisitos deben darle el total convencimiento al Juez, de tal forma que al estudiar el documento objeto de ejecución no haya que hacer alguna inferencia o deducción.

Ahora bien, en el caso de la factura este es un título valor que se encuentra revestido de formalismos, los cuales están expuestos normativamente en el código de comercio que regula la materia, al respecto la doctrina también ha hecho una distinción entre los elementos esenciales que esta debe contener, "(...) entendidos como aquellos sin los cuales el título valor no existe (inciso 2º del artículo 898 del C. Co), el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala los siguientes:

- a) Los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio.
- b) Los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.
- c) Los establecidos en la propia Ley 1231 de 2008 (...)"

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, el despacho observa que los documentos cuya actuación se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el art 422 CGP.

En efecto, al revisar el contenido de dichos documentos, ninguno de ellos tiene constancia de recepción por parte del deudor, ni se incorporaron las fechas de recibido, ni tampoco se aporta prueba de la efectiva prestación del servicio cuyo cobro se pretende, tal como se desprende en el artículo: 773 y 774 del Código de Comercio:



ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Tal como se evidencia a continuación:

Factura No. 331.

NOTA: FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA N° 320100505206 DE BANCOMEVA A NOMBRE DE EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE S.A.S

SON: QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C

RECIBIDO POR: _____

IDENTIFICADO: _____

FECHA: _____

SUB-TOTAL 13.440.000

I.V.A 2.150.400

TOTAL A PAGAR 15.590.400

Esta factura se emite en todos sus efectos a la letra de cambio según el artículo 774 del código de comercio V.A

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE

NIT: 900469082-2

CEL: 3115910436

Equipos y Suministros del oriente S.A.S

Nit: 900469082-2 Calle 42b N° 11a - 111

Tel: 3115910436 - Email: equiposysuministros@gmail.com Yopal Casanare

Factura No. 332.



NOTA: FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA Nº 320100505206 DE BANCOMEVA A NOMBRE DE EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE S.A.S

SON: **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C**

RECIBIDO POR:	SUB-TOTAL	13.440.000
IDENTIFICADO:	I.V.A	2.150.400
FECHA:	TOTAL A PAGAR	15.590.400

Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio según el artículo 774 del código de comercio V.A

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE
NIT: 900469082-2
Cel: 3115910436
Equipos y Suministros del oriente S.A.S

Nit: 900469082-2 Calle 42b Nº 11a - 111
Tel: 3115910436 - Email equiposysuministros@gmail.com Yopal Casanare

Factura No. 333.

NOTA: FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA Nº 320100505206 DE BANCOMEVA A NOMBRE DE EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE S.A.S

SON: **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C**

RECIBIDO POR:	SUB-TOTAL	13.440.000
IDENTIFICADO:	I.V.A	2.150.400
FECHA:	TOTAL A PAGAR	15.590.400

Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio según el artículo 774 del código de comercio V.A

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE
NIT: 900469082-2
CEL: 3115910436
Equipos y Suministros del oriente S.A.S

Nit: 900469082-2 Calle 42b Nº 11a - 111
Tel: 3115910436 - Email equiposysuministros@gmail.com Yopal Casanare

Factura No. 334.

SON: **VEINTE MILLONES SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C**

RECIBIDO POR:	SUB-TOTAL	17.780.000
IDENTIFICADO:	I.V.A	2.844.800
FECHA:	TOTAL A PAGAR	20.624.800

Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio según el artículo 774 del código de comercio V.A

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE
NIT: 900469082-2
CEL: 3115910436
Equipos y Suministros del oriente S.A.S

Nit: 900469082-2 Calle 42b Nº 11a - 111
Tel: 3115910436 - Email equiposysuministros@gmail.com Yopal Casanare

Por su parte el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5º:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



"1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

"2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

"La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues **la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.**

De otra parte, tampoco reúnen dichos documentos la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."

En consecuencia, de lo anterior, se repondrá la decisión atacada y en su lugar se negará el mandamiento de pago de la demanda acumulada y se continuará con el trámite de la demanda principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 16 de febrero de 2017.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE S.A.S. respecto de la demanda acumulada en contra de JAIME PARRA Y CIA LTDA; por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese la demanda acumulada, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900607-00
DEMANDANTE:	ROGELIO RAMIREZ
DEMANDADO:	OMAIRA HURTADO ALFONSO CARLOS JULIO CARDENAS VEGA
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 19 de febrero de 2020 (Ver documento Doc01-Folio02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura decretó medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500350 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ EMILIO HERNANDEZ PEÑA
ASUNTO:	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la comunicación No. 3245 de fecha 09 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Yopal, en el cual requiere a este despacho con el fin de aportar a ese juzgado copia del expediente de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 05 de julio de 2023, con el objetivo de que obre como prueba trasladada; por ser procedente el despacho procede de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Por secretaria, **REMITASE** copia del expediente digital al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Yopal. Déjense las constancias de rigor,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RECONVENCIÓN - DEMANDA REIVINDICATORIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700526-00
DEMANDANTE:	YURITH POLANCO ORTIZ ALBEIRO SANCHEZ TAPIAS
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ EDUARDO MARQUEZ PARADA MARTIN MARTINEZ SOCHA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA RECONVENCIÓN

Los señores YURITH POLANCO ORTIZ y ALBEIRO SANCHEZ TAPIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en calidad de demandados dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA impuesta por la señora MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ, proponen demanda de reconvencción contra los señores MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ, EDUARDO MARQUEZ PARADA y MARTIN MARTINEZ SOCHA.

Así las cosas, revisado el escrito contentivo de la reconvencción advierte el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 369 y 371 del CGP, siendo procedente su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por los señores YURITH POLANCO ORTIZ y ALBEIRO SANCHEZ TAPIAS contra los señores MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ, EDUARDO MARQUEZ PARADA y MARTIN MARTINEZ SOCHA.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 368, 371 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la señora MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ la presente providencia **por estado**, de conformidad con lo previsto en el art 91 CGP; de la demanda de reconvencción **CORRASE TRASLADO** por el **término de veinte (20) días**.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los demandados EDUARDO MARQUEZ PARADA y MARTIN MARTINEZ SOCHA de conformidad con lo normado en los arts. 291 y ss CGP o art 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-42309. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. (Art. 592 del C. G. del P.).

SEXTO: De las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601596 -00
DEMANDANTE:	MARIA VIRGINIA GAVIDIA RICO
CAUSANTE:	MARIA DE TRANSITO RICO CARDENAS
ASUNTO:	NO DA TRAMITE SOLICITUD

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición emitida por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual **solicita se corrija el área del predio** el cual corresponde a 168 metros cuadrados, donde por error tipográfico en el documento se consignó un área de 178 metros cuadrados adjuntando la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal donde se negó a inscribir el trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante auto adiado 02 de mayo de 2019; frente a dicha petición el despacho procederá a no darle trámite por lo que a continuación se argumenta.

1.- Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018 se **declaró sin valor ni efecto** el auto de fecha 12 de octubre de 2017 el cual había aprobado de plano el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante MARIA DEL TRANSITO RICO CARDENAS (Q.E.P.D.) y radicado ante este juzgado el día 01 de marzo de 2017, esto por cuanto en el mismo se relacionó el área total del inmueble por **178 M2**, siendo lo correcto el área de **168 M2**, ordenando requerir al partidor HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA con el fin de que rehiciera el trabajo de partición.

2.- En consecuencia, el partidor mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2018, radicó nuevo trabajo de partición y adjudicación corrigiendo el yerro advertido, tal como se evidencia a continuación:

2.3.- ACTIVO BRUTO:

2.4.- PARTIDA UNICA: Se trata del cincuenta 50% de un bien inmueble urbano, ubicado en la ciudad de El Yopal – Casanare, le corresponde la actual nomenclatura urbana de la Calle 13 No. 18 15/21.

- Número predial: **01-01-00-00-0056-0018-0-00-00-0000**
- Al cuál le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **470-6643**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- Con una cabida aproximada de ciento sesenta y ocho (168) metros cuadrados.**
- Área construida: 211 metros cuadrados.
- Un avalúo de \$100.966.000, que corresponde al 100%.
- El cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:
- ORIENTE:** En 14 metros lineales colinda con Talleres Soldallano;
- OCCIDENTE:** En 14 metros lineales con Leovigildo González;
- NORTE:** En 12 metros lineales con Manuel Álvarez;
- SUR:** En 12 metros lineales con la calle 13 y encierra.



Del cual se corrió traslado por medio de auto de fecha 28 de marzo de 2019 y mediante sentencia adiada 02 de mayo de 2019 se aprobó el mismo, ordenando la inscripción de dicho trabajo de partición y de dicha sentencia ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta localidad.

3.- Por lo tanto, se le recalca al apoderado judicial de la parte demandante que dicho yerro ya había sido corregido con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva, ya que no hay lugar a la corrección de conformidad con el art 286 CGP. En consecuencia, se **INSTA** a la parte a radicar el trabajo de adjudicación aprobado mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019 (Visto a Folios 56-57-Doc01) mas no el anterior aprobado mediante auto 23 de agosto de 2018 ya que el mismo fue dejado sin valor ni efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, vuelvan las diligencias al **ARCHIVO** del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



€Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900492-00
DEMANDANTE:	CASANAREÑA DE COMUNICACIONES S.A.S.
DEMANDADO:	CONASES CONSULTORES S.A.S. EDUARDO ANDRES QUIMBAYO GOMEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 09 de diciembre de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 01576-K de fecha 16 de diciembre de 2019, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900079-00
DEMANDANTE:	EDUARDO LUCIO GIDELL
DEMANDADO:	EDUARDO ANDRÉS GOMEZ QUIMBAYO
ASUNTO:	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo petitiona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado EDUARDO GÓMEZ QUIMBAYA, en la Sociedad por acciones simplificada INTEGRAL GROUPS S.A.S.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de \$90.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100433-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ OSCAR ACEVEDO SUAREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 10 de marzo de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 00602-E y 00603-E de fecha 25 de marzo de 2022, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares. Sopena de dar os desistidas las mismas conforme lo dispone el artículo 317 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801718 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	HUGO RICARDO MORENO GAITAN
ASUNTO:	NO TOMA NOTA REMANENTE

MEDIDAS CAUTELARES

En oficio civil No. 0961-A de fecha 05 de julio de 2023, el Juzgado 2° de Civil Municipal de Yopal, comunica que mediante decisión de fecha 22 de junio de 2023, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad del demandado HUGO RICARDO MORENO GAITAN en este proceso, **a favor del proceso 2018-01718** que cursa en dicho juzgado, siendo el caso incorporarlo manifestando que del mismo no se tomará nota por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

INCORPORAR al expediente el oficio No. 0961-A de fecha 05 de julio de 2023 radicado el pasado 19 de julio de 2023 por el Juzgado 2° Civil Municipal de Tunja. Se informa que del mismo **NO SE TOMA NOTA**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. **Por secretaría, líbrese el respectivo oficio al Juzgado 2° Civil Municipal de Yopal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601153-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUIS JAIME GARCIA PEÑUELA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado ordeno practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placas MXW 385 comisionando al Inspector de Tránsito del Municipio de Yopal para tal fin, en auto de fecha 18 de enero de 2018 (Doc. 05-C2), cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 004 de fecha 08 de febrero de 2018, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado despacho comisorio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario o cualquier dinero que el demandado LUIS JAIME GARCIA PEÑUELA, perciba como trabajador de la empresa SP INGENIEROS.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$3.759.225,00 M/Cte.².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo, Sopena de decretar el desistimiento tácito de la medida conforme establece el artículo317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

² CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100433-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ OSCAR ACEVEDO SUAREZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO – REANUDA TERMINOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚩 **De la notificación al demandado a la dirección física [Carrera 24ª No. 22-58 de Yopal](#).**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado JOSÉ OSCAR ACEVEDO SUAREZ a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: [Carrera 24ª No. 22-58 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Semca” se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO DESCONOCIDO**.

🚩 **De la notificación al demandado a la dirección electrónica alejojose3541@gmail.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección electrónica de notificación alejojose3541@gmail.com, se concluyó que la misma no fue efectiva por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado JOSÉ OSCAR ACEVEDO SUAREZ fue notificado por aviso a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor esto es alejojose3541@gmail.com, siendo recibida el día 09 de junio de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificada el día **10 de junio de 2022**, según las constancias de notificación allegadas, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **16 de junio de 2022** y vencía el día **01 de julio de 2022**. Entiéndase que los días 13, 14 y 15 de junio de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 15 de junio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

🚩 **De la notificación al demandado a la dirección electrónica alejojose3541@gmail.com, por medio de la ley 2213 de 2022.**

Posteriormente la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación realizadas al demandado de conformidad con lo estipulado en el art 8º de la ley 2213 de 2022; no obstante, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSE OSCAR ACEVEDO SUAREZ, fue notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

CUARTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre las notificaciones vistas a Doc.12 -C1, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701007-00
DEMANDANTE:	YOLIAN AUGUSTO GIRALDO GARCIA
DEMANDADO:	ROSS MERY ABRIL BERNAL
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE - REQUIERE PARTE – NO TOMA NOTA REMANENTE

MEDIDAS CAUTELARES

1.- En oficio civil No. 1843 de fecha 22 de octubre de 2021, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, comunica que mediante decisión de fecha 14 de octubre de 2021, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad de la demandada en este proceso, **a favor del proceso 2014-00297** que cursa en dicho juzgado, del cual se procederá a tomar nota.

2.- Respecto de la petición emitida por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita se decrete el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-1769, se le recalca a dicho profesional que mediante auto adiado 06 de junio de 2019 se ordenó practicar la diligencia de secuestro comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto) con el fin de efectuar la misma, cumplido lo anterior con despacho comisorio no. 0510-O de fecha 26 de junio de 2019, sin que a la fecha el mismo haya sido diligenciado por la parte interesada.

3.- Visto el oficio civil No. 1198 de fecha 09 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal Aguazul, en el cual informa que en el proceso No. 2023-00127 se decretó medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, sin embargo, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, procede el despacho a **NO TOMAR NOTA** del remanente solicitado, al existir uno ya vigente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

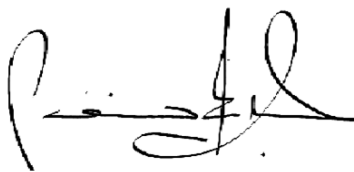
RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ROSS MERY ABRIL BERNAL, dentro del presente asunto, **a favor del proceso radicado No. 2014-00297**, adelantado en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare. Comuníquese lo anterior al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, de la misma manera se le **REQUIERE** con el fin de que **proceda a limitar la anterior medida cautelar** e informe la decisión a esta instancia judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado despacho comisorio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares, si es del caso, por secretaría, ACTUALICESE el mismo.

TERCERO: NO TOMAR NOTA del remanente proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, mediante el cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. **2023-00127**, respecto del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100374-00
DEMANDANTE:	YAMILO ALFONSO BENITEZ SOLOZA
DEMANDADO:	ANGELA VIVIANA GOYENECHE PIDIACHE ANGEL JAVIER GOYENECHE PEREZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO – CORRE TRASLADO NULIDAD

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la demandada ANGELA VIVIANA GOYENECHE PIDIACHE.

Mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el art 8º de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica maderasforestag@gmail.com, siendo recibida el día 30 de agosto de 2022, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **01 de septiembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **02 de septiembre de 2022** y venció el día **15 de septiembre de 2022**, allegó poder otorgado a un profesional del derecho con el fin de que la representara dentro del presente proceso, **sin presentar contestación de la demanda.**

De la notificación al demandado ANGEL JAVIER GOYENECHE PEREZ.

Mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el art 8º de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica creauniverso@gmail.com, siendo recibida el día 29 de agosto de 2022, por lo tanto el demandado se entiende notificada el día **31 de agosto de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **01 de septiembre de 2022** y venció el día **14 de septiembre de 2022**, allegó poder otorgado a un profesional del derecho con el fin de que lo representara dentro del presente proceso, **sin presentar contestación de la demanda.**

Reconocimiento personería jurídica.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho EDGAR EDUARDO GALVIS identificado con CC No. 19.264.868 y portador de la T.P. No. 188.763 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de los demandados ANGELA VIVIANA GOYENECHE PIDIACHE y ANGEL JAVIER GOYENECHE PEREZ.

Pronunciamiento emitido por los demandados.

Revisada la solicitud emanada por el apoderado judicial de la parte que representa a los demandados, radicada por medio de correo electrónico el día 08 de noviembre de 2022, en la cual **solicita se decrete la nulidad por indebida notificación**, fundamentando la misma en la causal número 8 del art 133 CGP la cual dicta:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o



no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Por ser procedente, se correrá traslado de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art 129 CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados ANGELA VIVIANA GOYENECHE PIDACHE y ANGEL JAVIER GOYENECHE PEREZ, fueron notificados de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 8° de la ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término de traslado de la demanda, no presentaron contestación.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho EDGAR EDUARDO GALVIS identificado con CC No. 19.264.868 y portador de la T.P. No. 188.763 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de los demandados ANGELA VIVIANA GOYENECHE PIDACHE y ANGEL JAVIER GOYENECHE PEREZ.

TERCERO: CORRASE TRASLADO del escrito de nulidad por el termino de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art 129 CGP. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900492-00
DEMANDANTE:	CASANAREÑA DE COMUNICACIONES S.A.S.
DEMANDADO:	CONASES CONSULTORES S.A.S. EDUARDO ANDRES QUIMBAYO GOMEZ
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Fenecido el término de traslado para recorrer las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDUARDO ANDRES GOMEZ QUIMBAYO, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, con respecto a las pruebas solicitadas se establece.

Prueba grafológica solicitada por el demandado EDUARDO ANDRES QUIMBAYO GOMEZ.

Se NIEGA el dictamen pericial solicitado por la parte demandada dado que no se encuentra demostrada su pertinencia, conducencia y utilidad, pues dentro del presente asunto no se ventiló una falsedad material del título valor aportado, es decir que exista una falsificación de la firma del obligado, si no ideológica por cuanto la parte ejecutada en su contestación alega es que la letra de cambio no se llenó de acuerdo a la carta de instrucciones del creador de la letra, y para demostrar tal situación la prueba grafológica no es el medio conducente, e incluso innecesaria retrasando el curso normal del proceso.

Prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Se NIEGA la misma de conformidad con lo establecido en el art 212 CGP, por cuanto considera este despacho que los hechos que se pretenden esclarecer con esta prueba, se pueden aclarar con el estudio de las pruebas documentales aportadas.

Recalca esta judicatura que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones. En ese sentido, tenemos que de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, todas las actuaciones judiciales deben estar cimentadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, asimismo, una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba, que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues en virtud de lo establecido en el artículo 167 de la misma codificación, incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que **“el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”**.

Concluyendo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDUARDO ANDRES GÓMEZ QUIMBAYO.



SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 01 denominado demanda y las relacionadas en el descorre de traslado de excepciones vistas a Doc.14 del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Manifestó tener como prueba el titulo valor que obra en el expediente.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100419-00
DEMANDANTE:	EXITO77 S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ
ASUNTO:	COMISIONA SECUESTRO

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-35504, el Despacho ordenara el **SECUESTRO** de este. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Comisionar al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-35504, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900952 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 05 de agosto de 2021 este juzgado se apartó de conocimiento de la demanda respecto del ejecutado OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS, por consiguiente, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado 3º Civil del Circuito para que hiciera parte del proceso de reorganización No. 2021-00101, de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006.

Posteriormente, la liquidadora judicial del demandado OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS informa a este despacho judicial que por auto 13 de septiembre de 2022 el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, ordenando que si existiere algún proceso de ejecución en contra del demandado se remitiera de manera inmediata.

No obstante, el Juzgado 3º Civil del Circuito mediante oficio civil No. 556 adiado 28 de agosto de 2023, comunicó que mediante decisión de fecha 18 de agosto de 2023, decretó la terminación del proceso de insolvencia por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 18 de agosto de 2023 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal comunicada dicha decisión mediante oficio No. 556 de fecha 28 de agosto de 2023, es del caso continuar con el trámite del proceso, es decir este juzgado procede a pronunciarse sobre las constancias de notificación allegadas por la parte demandante:

🚩 **Notificación personal realizada al demandado a la dirección electrónica o.jisa108@hotmail.com.**

Teniendo en cuenta las constancias de notificación realizadas a la dirección de correo electrónico o.jisa108@hotmail.com, se evidencia que si bien las mismas cuentan con acuse de recibo que consta mediante certificado expedido por la empresa de mensajería electrónica certificada “A.M. Mensajes S.A.S.”, se denota que en el contenido del mensaje en el cual se le informa al destinatario acerca del término con el que cuenta para ejercer su derecho de contradicción se genera una confusión ya que la misma se hace de manera híbrida entre el trámite que exige la ley 2213 de 2022 (Art. 8) y el Código General del Proceso (Art 291), por lo que dichas constancias de notificación se tendrán por no validas.

🚩 **Notificación por aviso (Art 292 CGP) realizada al demandado a la dirección electrónica o.jisa108@hotmail.com.**



Teniendo en cuenta las constancias de notificación realizadas a la dirección de correo electrónico o.jisa108@hotmail.com, procede el despacho a manifestar de entrada que las mismas no se podrán tener en cuenta toda vez que no se surtió en debida forma en primera medida el trámite de notificación como lo indica el Art 291 CGP y en segunda medida se denota en la certificación emitida por la empresa de correo postal certificada "AM mensajes S.A.S" que la correspondencia no pudo ser entregada.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades es del caso ordenar rehacer dicha notificación, recalcándole a la parte que cuenta con el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el art 317 CGP, toda vez que dicha actuación debe ser promovida a instancia de parte, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al ejecutado OMAR AUGUSTO JIAMNEZ SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a las constancias de notificación por aviso (art 292 CGP) realizada al ejecutado OMAR AUGUSTO JIAMNEZ SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado OMAR AUGUSTO JIAMNEZ SANTOS, **instando** a la parte que lo puede hacer según lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica o.jisa108@hotmail.com o castellon147@hotmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

QUINTO: Vencido el término relacionado en el numeral cuarto, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 13
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA 2023-00014 - 202300509
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Se trata del del despacho comisorio No. 13 proveniente del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, donde mediante auto adiado 13 de julio de 2023 se comisionó a los juzgados civiles municipales de este circuito judicial a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-84465, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

2.- Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023 se auxilió la comisión de la referencia, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia el día doce (12) de septiembre de 2023, designando como secuestre al auxiliar de la justicia a MILTON YEZID ANTOLINEZ RODRIGUEZ.

3.- No obstante, llegado el día y hora de la diligencia, la parte interesada por medio de su apoderado judicial solicitó aplazamiento de la misma por cuanto se encuentra en etapa de notificación del acreedor, siendo lo pertinente proceder a fijar nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma.

Con respecto a lo anterior, recalca el despacho que, al ordenarse la práctica del secuestro y la notificación del acreedor hipotecario, las mismas no son excluyentes entre sí, principalmente cuando cada una de ellas tienen una demora y/o contingencia para su práctica, además, se insiste que dichas medidas cumplen importantes objetivos en el proceso que se adelanta, pues el secuestro del inmueble garantiza la conservación del bien e impide a su propietario disponer del predio, por lo que se abstendrá de arrendarlo o explotarlo económicamente, actos que pueden ser realizados por Auxiliares de la Justicia.

4.- Con respecto a la petición emitida por el apoderado judicial de la parte interesada de designar nuevo secuestre para llevar a cabo la diligencia, toda vez que el previamente designado reside en el municipio de Santander; esta judicatura accederá a la misma, por cuanto la diligencia se realiza de manera presencial requiriendo de manera fundamental la presencia del secuestre.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha para tal efecto el día **miércoles seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar **TRES (03) DIAS ANTES** al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre al auxiliar de la justicia MILTON YEZID ANTOLINEZ RODRIGUEZ.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1es, designación que se deberá comunicar en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

QUINTO: Se le **ADVIERTE** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar la logística necesaria para el trámite de la diligencia. (esto es transporte hacia el sitio del inmueble, claridad sobre la ubicación del inmueble...), para efectos del requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono celular [3104309523](tel:3104309523).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100374-00
DEMANDANTE:	YAMILO ALFONSO BENITEZ SOLOZA
DEMANDADO:	ANGELA VIVIANA GOYENECHE PIDACHE ANGEL JAVIER GOYENECHE PEREZ
ASUNTO:	COMISIONA SECUESTRO

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-72189, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I 470-72189, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900649-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO CAMILO WILSON PARMENIO
ASUNTO:	ORDENA INMOVILIZACIÓN – ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR PRENDARIO – DECRETA MEDIDA

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 25 de febrero de 2020, se decretó el embargo del vehículo automotor de placas MXX-245; posteriormente la parte interesada allega Certificado de Información del vehículo relacionado anteriormente en la cual se refleja la situación jurídica del mismo constando la medida cautelar decretada a favor de este proceso, por lo tanto, es procedente ordenar su inmovilización.

2.- Como quiera que del certificado del bien automotor embargo se observa que existe un gravamen prendario vigente, es necesario proceder a **NOTIFICAR AL ACREEDOR PRENDARIO**, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, HAGA VALER SU CREDITO SEA O NO EXIGIBLE, ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita, tal como lo establece el CGP Art.462. La citación se hará en la forma dispuesta por los Arts.291 al 293 *ibídem*.

3.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE, el Certificado de Información del vehículo identificado con placas **MXX-245**, visto a Doc. 08-C2.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra acreditado el embargo vehículo identificado con placas **MXX-245** propiedad del demandado, el despacho dispone su **INMOVILIZACION**. **Librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de secuestro.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a surtir la notificación del acreedor prendario existente sobre el vehículo automotor de placas MXX-245 (CGP Art. 462).

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario o cualquier dinero que el demandado ALFONSO CAMELO WILSON PARMENIO, perciba como trabajador de la empresa NUEVO AMANECER.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$20.012.095,00 M/Cte.³

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las

³ CGP, Art. 593 numeral 10.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900607 -00
DEMANDANTE:	ROGELIO RAMIREZ
DEMANDADO:	OMAIRA HURTADO ALFONSO CARLOS JULIO CARDENAS VEGA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO.

Por medio de escrito presentado el día 25 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la demandada le envió por medio de correo electrónico que conoce del proceso y de su mandamiento de pago; cabe recalcar que la notificación por conducta concluyente, como su nombre lo indica, es el fruto de una manifestación inequívoca de un interviniente procesal que permite entender con claridad que conoce de la existencia de una providencia y, por consiguiente, ha de considerarse notificado de ella.

Por lo tanto, se debe tener por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO el día **25 de abril de 2022**, donde el término de traslado inicio a correr el día **29 de abril de 2022** y vencía el día **12 de mayo de 2022**. Entiéndase que los días 26,27 y 28 de abril de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, quien dentro del término de traslado GUARDÓ SILENCIO, teniéndose por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

De la notificación al demandado CARLOS JULIO CARDENAS VEGA.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: [Carrera 11C No. 21-19 de Yopal – Casanare](#) **única dirección conocida por la parte demandante**, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “*Interrapidísimo*” se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO DESCONOCIDO**.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO, desde la fecha de presentación del escrito en el cual manifiesta conocer de la ya referida providencia, esto es, desde el **25 de abril de 2022**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301, quien dentro del término de traslado GUARDÓ SILENCIO.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO.

Ivtr



TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado CARLOS JULIO CARDENAS VEGA. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: ***"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."***

CUARTO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700973 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
CAUSANTE:	JOSE EULOGIO ALVARADO SANCHEZ
ASUNTO:	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO – MANTENER AL PUESTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad del expediente da cuenta este despacho judicial que en auto anterior de fecha 13 de octubre de 2023 se requirió de conformidad con los términos del art 317 CGP a la parte demandante con el fin de que procediera con la notificación del demandado JOSE EULOGIO ALVARADO SANCHEZ; no obstante dicha orden no es procedente por cuanto las presentes diligencias cuentan con auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de junio de 2018, razón por la cual se dejará sin valor ni efecto el numeral 3º del auto adiado 13 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3º de la providencia de fecha 13 octubre 2023.

SEGUNDO: MANTENER AL PUESTO el presente proceso, como quiera que no existen más actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500632</u> -00
DEMANDANTE:	RUBIO CESAR FIAGA
DEMANDADO:	MARTHA ESPUPIÑAN APONTE
ASUNTO:	CONCEDE FACULTAD SUBCOMISIONAR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se allega vía correo electrónico oficio proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Tunja - Boyacá quien fue comisionado para realizar diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 070-115318 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, solicitando facultad para subcomisionar a la ALCADIA MAYOR DE TUNJA, a fin de que sea dicha entidad la encargada de llevar a cabo dicha diligencia de secuestro, en razón a que la agenda del juzgado comisionado se encuentra saturada en razón al alto número de audiencias y diligencias programadas por resolver, lo que supone la demora en la realización de la diligencia de secuestro solicitada, además aduce que los cuatro juzgados municipales de dicha ciudad cumplen todas las comisiones que remiten los juzgados de familia, civiles y laborales del circuito de esta ciudad, así como las que provienen de los demás juzgados del país.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el art 37 y ss del CGP se concederá al Juez comisionado facultades para subcomisionar conforme a lo solicitado en oficio No. 0754 de fecha 10 de julio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

CONCEDER al Juzgado 1º Civil Municipal de Tunja – Boyacá, la facultad de **SUBCOMISIONAR**, de conformidad con lo estipulado en el art 37 y ss CGP. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio, adjuntando esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901212-00
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN VERA LEGUIZAMON FULGENCIO PEREZ MARIA REINA DEL CARMEN SALGADO
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372 y 373 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.
- 2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.
- 2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

Visto, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

 Audiencia Art 372 y 373 CGP.

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 párrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”* (Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado;

Ivtr



RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno guardó silencio.

SEGUNDO: FIJAR el **MARTES DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 11, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la entidad demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por medio de su representante legal.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 20-21, Doc09, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
 - 2.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a los demandantes JUAN ESTEBAN VERA LEGUIZAMON, FULGENCIO PEREZ y MARIA REINA DEL CARMEN SALGADO.
 - 2.3. **Prueba por informe:** De conformidad con el art 276 CGP, se ordena OFICIAR a EPS SANITAS EPS, CAFESALUD EPS SA y MEDIMAS EPS, para que aporte la historia clínica que reposa en cada una de las entidades, durante el tiempo que la afiliada DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO identificada en vida con CC No. 23.424.094. Se deja la aclaración que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de 5 a 10 smlmv, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. **Por secretaria líbrense los respectivos oficios, siendo carga de la parte demandada su radicación ante cada una de las entidades.**
- Una vez rendido el respectivo informe, dese traslado a las partes por el término de tres (03) días, de conformidad con lo expuesto en el art 277 CGP.

- 2.4. **Dictamen pericial:** El apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, solicita se le conceda un término para allegar un dictamen pericial con el fin de demostrar la primera excepción de fondo, por lo tanto, dispone el art 227 CGP: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*. En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, se concede al solicitante el término de **VEINTE (20) DIAS**, a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el dictamen.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las

Ivtr

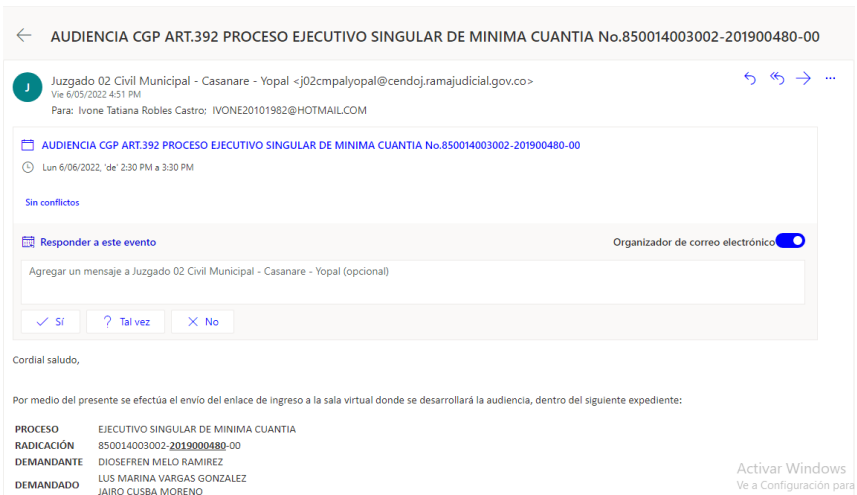


comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

 AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

 INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

7. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
8. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

9. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Informe](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

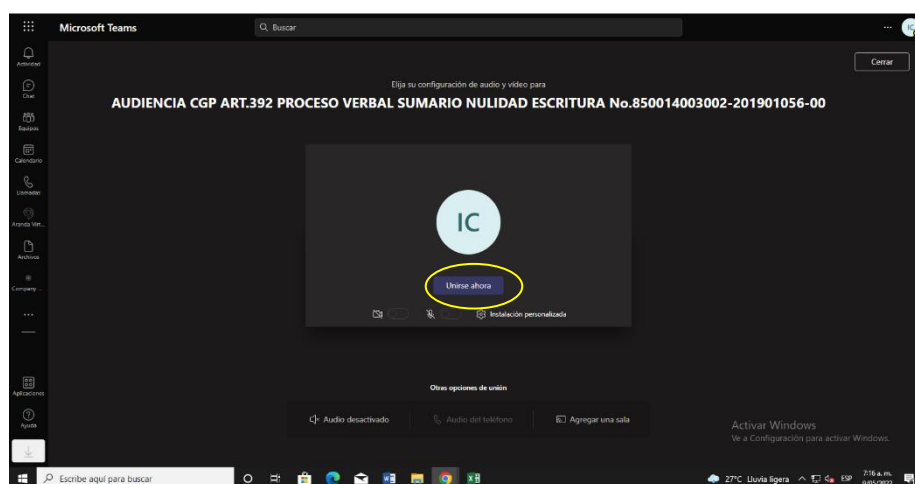
10. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

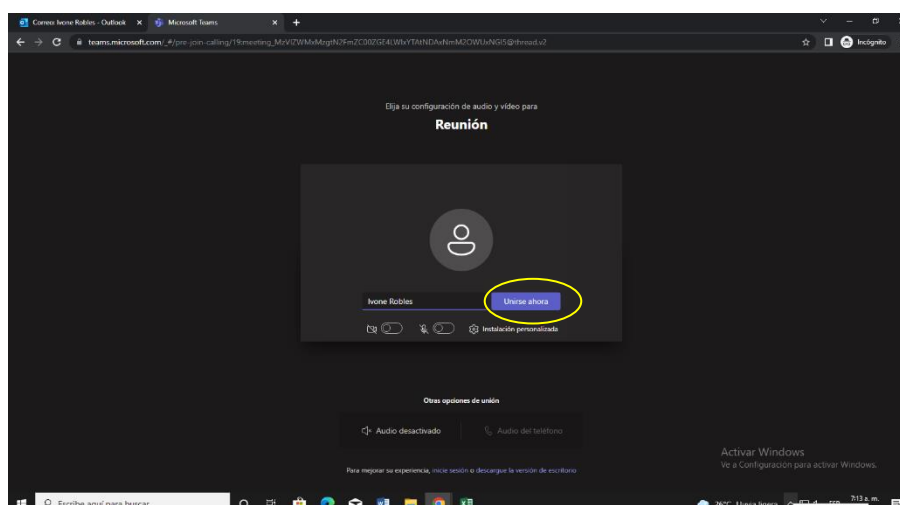
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

11. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

12. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

Ivtr



- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.



CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy seis (06) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000270 -00
DEMANDANTE:	PEDRO ALIRIO AREVALO CALIXTO
CAUSANTE:	KATERIN JANETH AVILA JIMENEZ
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 párrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”* (Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno guardó silencio.

SEGUNDO: FIJAR el **MIÉRCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 párrafo.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 04, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la demandada KATERIN JANETH ÁVILA JIMENEZ.



- 1.3. Testimoniales.** Cítese a los señores CESAR LEONARDO AVILA JIMENEZ, LAURA CASTAÑEDA, JUAN PABLO FLECHAS PEREZ, JAIME CASTILLO VARGAS y OVIDIO PEINADO OCHOA, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho las respectivas boletas de citación y está a cargo de la misma la comparecencia de los testigos.**

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 06, Doc17, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

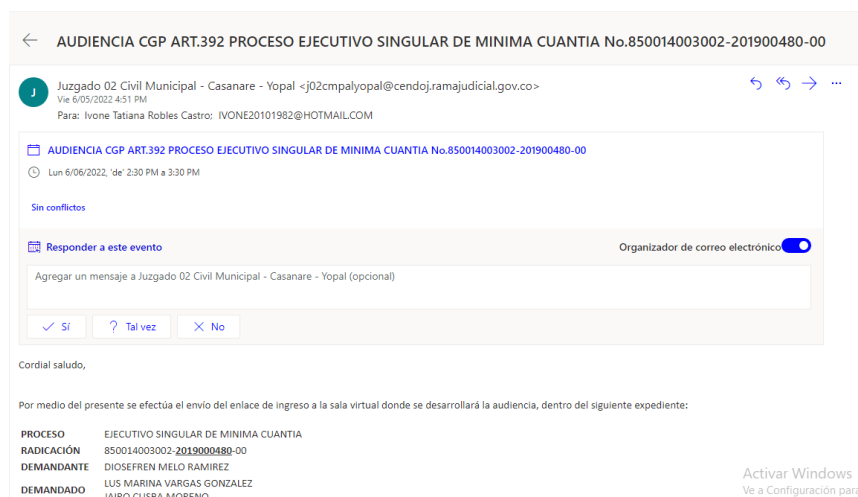
- 2.2. Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge al demandante PEDRO ALIRIO ARÉVALO CALIXTO, por medio de su representante legal.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

13. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
14. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.



15. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

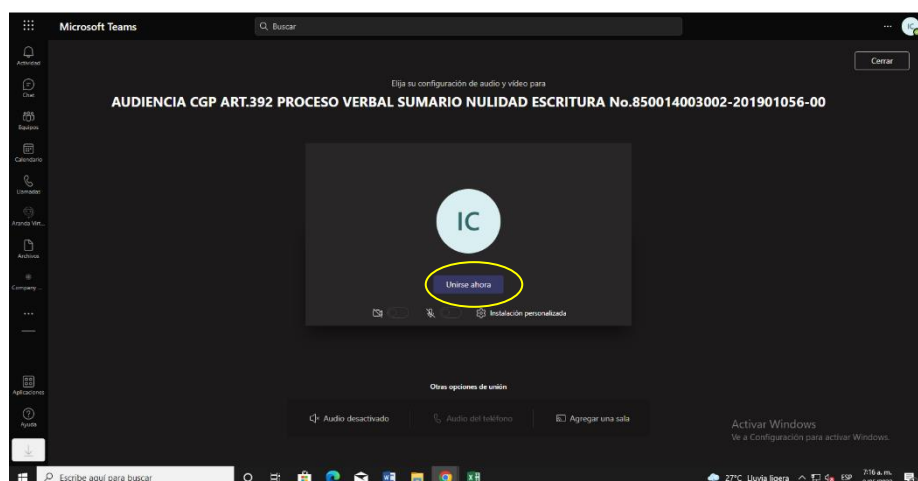
16. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

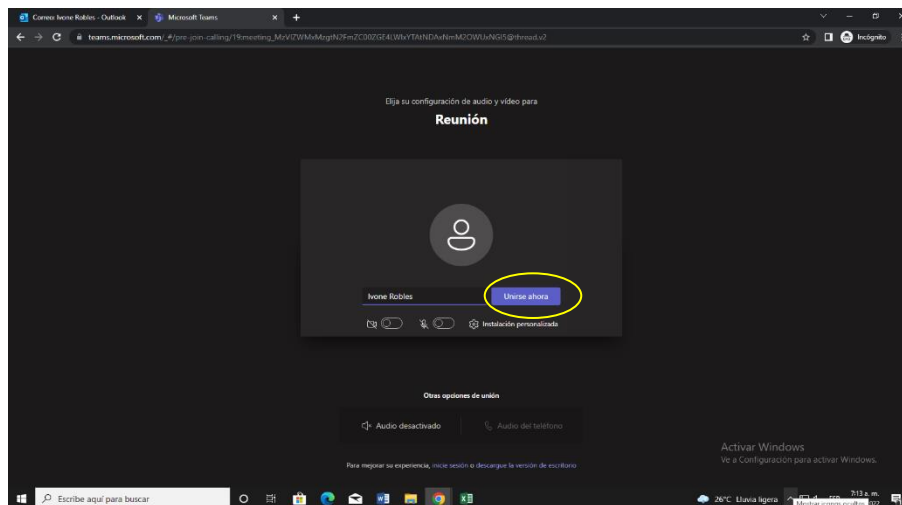
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

17. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

18. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de



preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900232-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JEIVER VENEGAS OTALORA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 05-15-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 18 de julio de 2019.

De la misma manera, de la comunicación emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal vista a Doc. 16-17-C2, por medio de la cual informa que, en razón a la terminación del proceso de reorganización de pasivos por desistimiento tácito, continúan vigentes las medidas cautelares, dejando las mismas a disposición de este juzgado, se ordena incorporarlas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 05-15-C2.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal vista a Doc. 16-17-C2, por medio de la cual informa que, en razón a la terminación del proceso de reorganización de pasivos por desistimiento tácito, continúan vigentes las medidas cautelares, dejando las mismas a disposición de este juzgado vistas a Doc. 16-17-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200279-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO
ASUNTO:	REMITE PROCESO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto adiado 09 de febrero de 2023 de decretó la suspensión de la presente ejecución, toda vez que la Notaria 03 de Ibagué inició el trámite del procedimiento de negociación de deudas adelantado por el demandado OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO, de conformidad con lo establecido en el art 545 CGP.
- 2.- Posteriormente, la Notaria anteriormente mencionada mediante comunicación de fecha 19 de julio de 2023 advierte que el día 18 de enero de 2023 se dio por fracasada la etapa de negociación de deudas, procediendo así con la etapa de liquidación patrimonial, ordenando el traslado del expediente al Juez Municipal de Ibagué de conformidad con el art 563 CGP.
- 3.- Visto el escrito de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual la apoderada judicial del demandado señor OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO, pone en conocimiento que el Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué – Tolima solicita se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor, con el fin de remitir los mismos a fin de que hagan parte de la liquidación patrimonial que cursa en dicho juzgado, con radicado No. 73001-40-03-006-2023-00087-00, por lo tanto, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por el art 564 núm. 4° y art 565 núm. 7° de la ley 1564 de 2012, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentó **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO**.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué – Tolima todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de liquidación patrimonial **No. 73001-40-03-006-2023-00087-00**. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Líbrese los oficios correspondientes.**

TERCERO: De lo actuado déjese las correspondientes anotaciones en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200506-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la demandada YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS.

Revisada la totalidad de expediente, la demandada YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y contestación de la demanda por medio de apoderado en la cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones, por lo tanto, este despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones a dicha demandada que se puedan tener como válidas, del auto adiado 01 de diciembre de 2022, por lo que se tendrán notificados por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”

De la notificación a la demandada LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a la demandada YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa o para el caso en concreto ratificarse del recurso interpuesto en contra del mandamiento de pago, la contestación ya allegada y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con **diez (10) días como término de traslado** conforme lo ordenado en numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDWIN FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con CC No. 1.118.538.195 y portador de la T.P No. 277.601 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



€Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700700-00
DEMANDANTE:	GILBERTO MESA SIERRA
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE – MANTENER AL PUESTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 25 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que allegara liquidación de crédito actualizada de conformidad con lo dispuesto por el art 446 CGP, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP, esto es el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, mediante providencia aditada 03 de febrero de 2022 se decretó el desistimiento tácito de la demanda, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido a lo anteriormente dispuesto.

No obstante, la parte interesada mediante memorial de fecha 29 de abril de 2022 solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 03 de febrero de 2022, donde el despacho sin mayor pronunciamiento, DEJARÁ SIN VALOR NI EFECTO DICHO AUTO, toda vez que revisado el requerimiento, este despacho da cuenta que no se aplicó en debida forma el desistimiento tácito (Art 317 CGP)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 03 febrero 2022.

SEGUNDO: MANTENER AL PUESTO el presente proceso, como quiera que no existen más actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701007-00
DEMANDANTE:	YOLIAN AUGUSTO GIRALDO GARCIA
DEMANDADO:	ROSS MERY ABRIL BERNAL
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACEPTA SUSTITUCION PODER – REQUIERE PREVIO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento personería jurídica.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho ANTONIO JOSÉ RAMIREZ NIÑO identificado con CC No. 6.746.396 y portador de la T.P. No. 16.974 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada ROSS MERY ABRIL BERNAL.

Sustitución poder.

Revisada la sustitución de poder que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante Dra. KAROL AURORA GONZALEZ PARRA identificado con CC No. 1.121.821.677 y portadora de la T.P. No. 175.402 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho RENE HERNANDEZ ARANGUREN identificado con CC No. 86.047.120 y portador de la T.P. No. 309.589 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte demandante dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para a actuar.

Requerimiento previo pronunciamiento de fondo sobre liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.16-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, dentro del término establecido la parte demandada formuló objeciones relativas al estado de la cuenta, acompañando una liquidación alternativa de conformidad con lo establecido en el núm. 2 del art 446 CGP, en la cual manifiesta que la demandada RUSS MERY ABRIL BERNAL ha venido realizando abonos a capital, los cuales reducirían el capital de la obligación a TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.200.000 M/Cte.); de lo anterior, con el fin de tener plena certeza de los abonos realizados, toda vez que por medio de la parte demandada no se allegan comprobantes de pago sino una lista simple de dichos valores; se correrá traslado de dicho memorial a la parte demandante con el fin de que ratifique los supuestos abonos realizados por la parte demandada o en su defecto, manifieste desconocer los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho ANTONIO JOSÉ RAMIREZ NIÑO identificado con CC No. 6.746.396 y portador de la T.P. No. 16.974 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a favor del profesional del derecho RENE HERNANDEZ ARANGUREN identificado con CC No. 86.047.120 y portador de la T.P. No. 309.589 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por la abogada principal Dra. KAROL AURORA GONZALEZ PARRA.



TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la objeción formulada por la demandada RUSS MERY ABRIL BERNAL por medio de apoderado judicial, con el fin de que se ratifique sobre los supuestos abonos realizados por la parte demandada o en su defecto, manifieste desconocer los mismos. **Se le concede un término improrrogable de tres (03) días,** a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al despacho de **MANERA PRIORITARIA**, a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900232 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JEIVER VENEGAS OTALORA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 09 de diciembre de 2022 este juzgado se apartó de conocimiento de la demanda respecto del ejecutado JEIVER VENEGAS OTALORA, por consiguiente, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado 1º Civil del Circuito para que hiciera parte del proceso de reorganización No. 2019-00034, de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006.

Posteriormente, el Juzgado 1º Civil del Circuito mediante oficio No. OC. JPCC.YC-00884-2372019-00034-00 de fecha 24 de agosto de 2023, comunicó que mediante decisión de fecha 02 de marzo de 2023 en concordancia con auto de fecha 27 de julio de 2023, decretó la terminación del proceso de reorganización de pasivos, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 02 de marzo de 2023 en concordancia con auto de fecha 27 de julio de 2023 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal comunicada dicha decisión mediante oficio No. No. OC. JPCC.YC-00884-2372019-00034-00 de fecha 24 de agosto de 2023, es del caso continuar con el trámite del proceso, es decir este juzgado procede a pronunciarse sobre la notificación del demandado:

 Notificación del demandado JEIVER VENEGAS OTALORA

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 04 de noviembre de 2021 se tuvo notificado de manera personal al demandado desde el día 03 de febrero de 2020, sin que se pudiera efectuar el debido traslado de la demanda en ocasión a la iniciación del proceso de reorganización empresarial seguido en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal y toda vez que el mismo fue terminado por desistimiento tácito, siendo pertinente seguir con el debido trámite del proceso, es del caso, pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría **el término** con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles**, término faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2015-00165
DEMANDANTE:	DORIS ENCISO JAIME cesionaria de CHEVIPLAN S.A
DEMANDADO:	DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA Y NELLY DOLORES SANCHEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Es de aclarar que el valor a aprobar es de \$34.820.359,99, los cuales corresponden a:

Liquidación del crédito aprobada mediante auto de 16 de agosto de 2018 (a corte 10 de agosto de 2017)	\$32.347.727,15
Intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2017 al 29 de abril de 2022	\$22.472.632,99
Abono (Remate)	-\$20.000.000
TOTAL	\$34.820.360,14

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 04 de mayo de 2022, por el extremo demandante, por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$34.820.360,14)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte veintinueve (29) de abril de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2015-00165
DEMANDANTE:	DORIS ENCISO JAIME cesionaria de CHEVIPLAN S.A
DEMANDADO:	DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA Y NELLY DOLORES SANCHEZ
ASUNTO:	ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE SOLICITUD-REQUERIR- DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó la devolución de los pasivos generados sobre el rodante de placa CRK-033, esto es, pago de impuestos vigencia 2023 por un valor de \$170.100 y por pago de parqueadero por un valor de \$14.400.000; no obstante, previo a dar trámite a la solicitud es necesario que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art 455-7, esto es que, se haya efectuado la entrega del bien objeto al rematante, circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente proceso.

En razón a lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud, procediendo a: **1)** Ordenar por secretaría se dé cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral quinto del auto de fecha 19 de enero de 2023; en consecuencia, comunicar oficio civil N° 0111-K-04-05 de fecha 31 de enero de 2023. **2)** Mediante oficio civil N° 0112-K-05-05 de fecha 31 de enero de 2023, se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se requiere a la ejecutada Diana Lisbeth Sánchez Parra, para que entregue al rematante los títulos de propiedad del vehículo rematado que tuviere en su poder, empero, no existe constancia de que la parte interesada haya adelantado las correspondientes diligencias de radicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar por secretaría se dé cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral quinto del auto de fecha 19 de enero de 2023; en consecuencia, comunicar oficio civil N° 0111-K-04-05 de fecha 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las constancias del trámite y radicación del oficio civil N° 0112-K-05-05 de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se requiere a la ejecutada Diana Lisbeth Sánchez Parra, para que entregue al rematante los títulos de propiedad del vehículo rematado que tuviere en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2016-01063</u> -00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	JOSE OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ OMAIRA BONILLA ALARCÓN
ASUNTO:	TENER POR NOTIFICADO - SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a. Que, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ y OMAIRA BONILLA ALARCÓN, a favor de la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE.

b. Respecto al trámite de notificaciones se tiene que, mediante auto adiado 31 de mayo de 2018, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la demandada OMAIRA BONILLA ALARCÓN, quien, cumplido el término de traslado, guardo silencio.

En cuanto al señor José Oscar Camargo Rodríguez, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento y efectuando su cumplimiento, en providencia datada 04 de noviembre de 2021, se le designó como Curadora Ad-Litem a la profesional del derecho LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, identificada con cédula N° 1.118.558.005 de Yopal, portadora de la tarjeta profesional No. 306.803 del C.S. de la J. No obstante, pese a que fue notificada mediante oficio civil N° 1937 GM de fecha 02 de diciembre de 2021, no se pronunció al respecto.

c. Mediante memorial de fecha 08 abril de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita se tenga como dirección electrónica del demandado JOSE OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ, email:" gilvanne751@gmail.com o al mayisbo@gmail.com" a efectos de dar cumplimiento a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, información que fue obtenida de la data crédito, aportando el respectivo soporte. En este sentido, el día 29 de septiembre de 2023, allega constancia de notificación personal enviada al demandado con copia de la demanda y del mandamiento de pago, respecto de la cual la empresa de correspondencia Servientrega certifica que fue efectuada al correo electrónico mayisbo@gmail.com, fue exitosa, con acuso de recibido de fecha 21 de septiembre de 2023.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el

YRZ



cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

De conformidad a lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la posesión del curador Ad-Litem, que la notificación personal tiene prevalencia respecto a las demás notificaciones, pues aquella garantiza la comparecencia material del demandado; que el correo mayisbo@gmail.com, se encuentra debidamente registrado en la base data crédito como email del demandado, que la notificación por este medio está debidamente autorizada por la ley 2213 de 2022, cuya aplicación legal es de inmediato cumplimiento, que de las pruebas aportadas se denota que fue exitosa, con acuso de recibido de fecha 21 de septiembre de 2023 y que por ende cumple con los lineamientos legales, la misma se validará.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR la notificación personal conforme a los lineamientos del art 8 de la ley 2213 de 2022, realizada al demandado JOSE OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSE OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la FUNDACIÓN CASANARE, contra JOSE OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ y OMAIRA BONILLA ALARCON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 2016.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSE OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ y OMAIRA BONILLA ALARCON. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/Cte. (\$319.802).

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	199702553
DEMANDANTE:	MARÍA SUSANA DÍAZ DE OSOSORIO
DEMANDADO:	ESMER GOMEZ ORTIZ Y LILIA VELANDIA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2010, el despacho ordenó requerir a la parte demandante a efectos que dentro de los 30 días siguientes procediera a continuar con el trámite del proceso, no obstante, vencido el término, no se evidencia que se haya promovido actuación alguna. En consecuencia, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el CGP Art. 317- 1b.

Por otra parte, se denota, que el día 06 de junio de 2023, la señora Mérida Nocua Velandía, Identificada con CC. 47.433.398 de Yopal, en calidad de hija de la Señora LILIA VELANDIA QEPD (Demandada), allego memorial mediante el cual solicita el desarchivo y levantamiento de embargos, aportando el respectivo registro de defunción; constatado lo anterior, se autorizara a la señora Mérida Nocua, para que retire los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que se expidan como consecuencia del desistimiento tácito, en relación con la señora LILIA VELANDIA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la señora MARÍA SUSANA DÍAZ DE OSOSORIO, en contra de ESMER GOMEZ ORTIZ Y LILIA VELANDIA, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: - DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: AUTORICESE a la señora MERIDA NOCUA VELANDIA Identificada con CC. 47.433.398 de Yopal, la entrega de los oficios que se expidan en cumplimiento del numeral anterior, y con relación a la demandada LILIA VELANDIA. Por secretaria hacer las correspondientes verificaciones.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

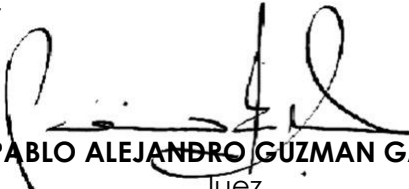
YRZ



SEXTO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 in fine.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300403 -00
DEMANDANTE:	AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S
DEMANDADO:	URGENCIAS VITAL DE CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

El día 14 de agosto de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicita vía correo electrónico se ordene el pago de depósitos judiciales existentes a favor de su poderdante.

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada, quien debidamente se encuentra reconocida, el despacho encuentra procedente la misma y, en consecuencia, se ordenará efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la parte demandante AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S, como demandante. Efectúese la entrega hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300403 -00
DEMANDANTE:	AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S
DEMANDADO:	URGENCIAS VITAL DE CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA
ASUNTO:	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera directa por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el numeral tercero del auto del 24 de noviembre de 2022, que decretó medidas cautelares y que fue notificada en estado electrónico No. 22 de 16 de junio de 2023.

TRAMITE

1.- Que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, de conformidad a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se decretó una nueva medida cautelar consistente en :

Numeral tercero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de liquidación de los contratos que la entidad demandada tenga pactados con las diferentes EPS e IPS: NUEVA EPS, CAPRESOCA EPS, SANITAS EPS, MEDIMAS, CLINICA CASANARE, HOSPITAL REGIONAL HORO, HOSPITAL DE YOPAL, LACOR YOPAL IPS, FAMEDIC, MI IPS YOPAL, HOSPITAL MATERNO INFANTIL, RED SALUD CASANARE, IPS SERVIDOENSALUD SAS, ECCOSIS IPS SAS, MEDICENTER IPS.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$53.487.637,77 M/Cte"

2- Que, en razón a la medida decretada, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, frente al cual mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, el despacho decidió" *NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 3 del auto calendarado 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia"*. Decisión que fue notificada en estado electrónico N° 22 de fecha 16 de junio de 2023.

3.- Mediante escrito recibido electrónicamente el pasado 22 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de las providencias antes descrita.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho que si bien es cierto las providencias se ajustan a lo normado en los numerales 8 del art 321 CGP, lo cierto es que al presente asunto se le impartió el trámite de mínima cuantía, y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P, son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

YRZ



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en la providencia de fecha 15 de junio de 2023, emitida por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.



Pase al despacho: Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201300861-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE HERNANDEZ PIÑEROS
DEMANDADO:	ALVARO GUTIERREZ ACEVEDO
ASUNTO:	NO DAR TRÁMITE SOLICITUD

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede:

El día 06 de junio de 2023, el señor Pedro José Hernández, solicita vía correo electrónico se ordene el pago de depósitos judiciales existentes a su favor; no obstante, de las actuaciones que reposan en el expediente, se denota que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, el despacho ordenó el archivo del proceso argumentando: *"Teniendo en cuenta que mediante auto con fecha 2 de septiembre de 2021 se requirió a la parte activa para que aclarara la pretensión del memorial anterior y si lo que deseaba era adelantar el proceso ejecutivo, debía efectuar la solicitud de pretensiones de manera clara y concreta, aportando los datos de notificación de las partes actualizado. Y revisado el expediente, se avizora que la parte requerida guardó silencio y, hasta la fecha, no se ha pronunciado respecto del inicio del proceso ejecutivo (...)"*

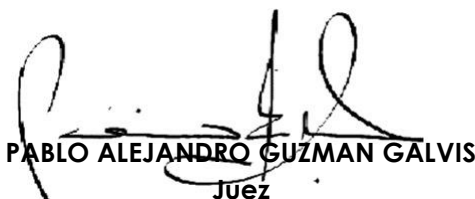
En razón a lo anterior, no existen depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por cuanto, pese a que existe sentencia de fecha 22 de marzo de 2017, el mismo no inició su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud del señor PEDRO JOSE HERNANDEZ PIÑEROS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.
--

YRZ



Pase al despacho: Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002- 201700844 -00
DEMANDANTE:	AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO
DEMANDADO:	CARVAJAL MLC SAS Y MARTHA LUCIA CARVAJAL
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MARTHA LUCIA CARVAJAL, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

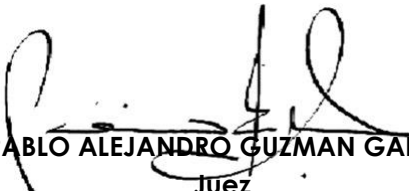
PRIMERO: - DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada MARTHA LUCIA CARVAJAL al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ	82.745	manriquerodriguezabogados@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 , en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601371 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	DANILO ROJAS VACA LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA- RELEVA CURADOR

De conformidad a la constancia secretarial que antecede,

1.- se evidencia que mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, se designó como curador Ad-litem del demandado DANILO ROJAS VACA al profesional en derecho OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, designación que le fue comunicada mediante oficio civil N° 139-P de fecha 18 de julio de 2023; sin embargo, el día 17 de agosto de 2023, el profesional, allegó vía correo electrónico, memorial informando que "(..) mediante contrato de prestación de servicio a tarifa No. 111- 2017 entre el Instituto Financiero de Casanare, actuó como abogado externo de cobro de cartera como representante legal de la empresa MARKA ASOCIADOS – ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. desde el 14 de febrero del 2018 hasta el 6 de noviembre de 2019, situación que me llevó a asesorar en temas de cobro jurídico al IFC como a la dependencia de cobro de cartera respecto a préstamos educativos FESCA, adelantando varias acciones judiciales de cobro pre jurídico, como también demandas ejecutivas", por lo que considera que de conformidad con la lealtad procesal que debe operar en el sistema de justicia, y de acuerdo al deber profesional, no podría actuar como Curador Ad – Litem del señor DANILO ALGONSO ROJAS VACA, atendiendo el vínculo prestacional y laboral que se tuvo con el Instituto Financiero de Casanare – IFC (..); por lo que solicita se designe otro profesional en derecho para que actúe como curador ad litem dentro del proceso de la referencia y aporta copia del contrato de prestación de servicios 111-2017. De acuerdo a lo indicado, y a fin de garantizar la imparcialidad que amerita el cargo de curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo y designar a otro profesional del derecho.

2.- En cuanto al poder allegado, el día 07 de julio de 2023 por LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representado legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA; se evidencia que el mismo se encuentra conforme con el Art 74 CGP y Art 5 ley 2213 de 2022, procediéndose a reconocerle personería jurídica y entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado DANILO ROJAS VACA, al profesional del derecho:

YRZ



Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	39.211	judicial@mamsabogados.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO, identificada con Nit N° 901442325-3, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y T.P 297154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

QUINTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601371-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	DANILO ROJAS VACA LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA
ASUNTO:	ORDENA ENVIAR OFICIOS

Medidas Cautelares

El día 01 de agosto de 2023, el Banco de Bogotá, allega oficio GCOE-EMB- 202307281289204 de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual indican: "solicitamos se sirvan suministrarnos copia del oficio por medio del cual se le informa al Banco de Bogotá la orden de embargo en contra del demandado Rojas Vaca Danilo Alfonso, toda vez que, una vez revisadas nuestras bases de datos y sistemas de información de registro de embargos, no se encontró constancia del radicado de dicho oficio.

De conformidad a lo anterior, se evidencia que mediante oficio civil 233 del 09 de febrero de 2017, se comunicó a las entidades bancarias, entre ellas, BANCO BOGOTÁ, la medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas existentes de los demandados LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA y DANILO ALFONSO ROJAS VACA.

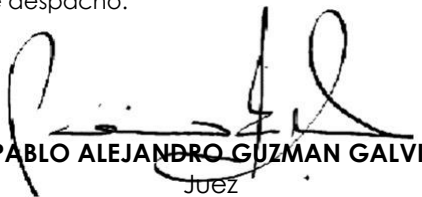
Que mediante oficio VS-GOP-EMB-29198i -18 de fecha 17 de septiembre de 2018, el Banco Bogotá solicitó les indicaran si el proceso en referencia se encontraba activo o si por el contrario estaba desembargado. En consecuencia, mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, el despacho dispuso oficiar a la entidad informándole que el proceso estaba activo y que debía dar cumplimiento inmediato a la cautela comunicada; orden que fue cumplida mediante oficio civil N° 48-V de fecha 25 de enero de 2019, la cual según los soportes allegada por la parte ejecutante fue radica vía correo electrónico el día 07 de julio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, envíese al Banco de Bogotá, copia del oficio civil 233 del 09 de febrero de 2017 (Folio 1-Doc 03-C02), oficio VS-GOP-EMB-29198i -18 de fecha 17 de septiembre de 2018 (Folio 1-Doc 07-C02), copia del oficio civil N° 48-V de fecha 25 de enero de 2019 (Folio 1-Doc- 09-C02) y Doc 11-C02 allegado por la parte ejecutante.; a fin de que de manera inmediata atienda el requerimiento efectuado por este despacho.

CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700915-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	BEYES VELANDIA NUÑEZ
ASUNTO:	ORDENA ENTREGA DE OFICIOS

Medidas Cautelares

El día 05 de octubre de 2023, la señora JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía 68.297.432, allega oficio mediante el cual solicita paz y salvo o terminación del proceso N° 2017-00915 para levantamiento de embargo de la finca el progreso de propiedad del señor BEYES VELANDIA NUÑEZ, quien falleció el día 28 de febrero de 2015, aportando el correspondiente registro de defunción.

De conformidad a lo anterior, se evidencia que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, se decretó terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares; Disposición que se cumplió mediante los oficios civiles N° 0982-K-01-02 y 0983-K-02-02 de fecha 26 de agosto de 2022. Es así que, a fin de que se proceda a dar trámite a los mismos, por secretaría proceda a enviarse copia de los mismos al correo electrónico jennygarrido82@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, envíese copia de los oficios civiles N° 0982-K-01-02 y 0983-K-02-02 de fecha 26 de agosto de 2022, a la señora JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR, con correo electrónico jennygarrido82@hotmail.com, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701317-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	YURY ALEJANDRA POVEDA FUENTES
ASUNTO:	ORDENA REMITIR OFICIOS

Medidas Cautelares

Procede el despacho a realizar pronunciamiento sobre el memorial remitido por la apoderada de la parte actora, el día 05 de octubre de 2023.

TRÁMITE

Conforme a la solicitud de medidas cautelares presentada en el escrito de demanda este despacho en auto del 22 de marzo de 2018, decretó el embargo de un inmueble de propiedad de la demanda; disposición que fue cumplida mediante oficio civil N° 0401 de fecha 27 de abril de 2018, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso; no obstante, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante ha solicitado que se le expida nuevamente el oficio en original, a fin de poder concretar la medida cautelar, en el entendido que el original que en su momento se le entregó fue extraviado y la oficina de registro le exige tal documento. Como quiera que han transcurrido cinco (05) años de haberse expedido, sobre el mismo se ordenará rehacer el oficio civil N° 0401 de fecha 27 de abril de 2018, el cual se remitirá al correo electrónico de la parte interesada a fin de que los radique en cumplimiento a la carga que le corresponde.

Se advierte a la apoderada de la parte actora que, debido a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante y se deberán allegar las constancias de radicación en un término no mayor a treinta días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA expídase nuevamente el oficio de conformidad a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 22 de marzo de 2018. Consecuentemente, remítase el nuevo oficio al correo electrónico mayragodoy1@hotmail.com.

Advirtiéndole que la radicación del mismo corresponde a la parte realizarlo y deberá allegar las constancias de radiación en un término no mayor a treinta días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. B
Email.

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 , en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.

cia. Cel.3104309523.
OU.CO



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900227-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	MINTA IMELDA BONILLA GALVIS
ASUNTO:	RELEVA CURADOR AD-LITEM

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 se designó como curador Ad-Litem de la demandada MINTA IMELDA BONILLA GALVIS, al profesional en derecho EDWARD VILLANUEVA YAIMA; comunicación que se dispuso mediante oficio civil N° 321-P de fecha 02 de agosto de 2023; no obstante, se denota, que no fue posible comunicar debidamente el nombramiento, por cuanto el correo electrónico Edwadr villanueva49@yahoo.es, al cual se trato de enviar el oficio no recepcionó el mismo, arrojando lo siguiente “Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error”; por lo indicado, al no disponer de otro medio de notificación, se hace necesario a fin de dar cumplimiento al precepto legal, relevar el curador.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho MINTA IMELDA BONILLA GALVIS.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demanda MINTA IMELDA BONILLA GALVIS, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARIBEL CONSUELO DURAN CASTRO	369.476	dmaribel11@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200140-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DIDIER CERON CASTILLO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA- REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 26 de septiembre de 2023, el abogado Constantino Rivera Gutiérrez, allega memorial de poder conferido por el señor DIDIER CERON CASTILLO, en calidad de demandado, el cual cumple con lo dispuesto en el CGP Art 74, en tal sentido se procederá a reconocerle personería jurídica.

Por otro lado, se denota que en trámite del proceso se expidió despacho comisorio N° 042-KA del 21 de octubre de 2022, sin que repose constancia de que la parte interesada haya adelantado las correspondientes diligencias de radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P, RECONOCER personería jurídica al abogado CONSTANTINO RIVERA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.860.968 y T.P 274.957 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la parte demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las constancias del trámite y radicación del despacho comisorio N° 042-KA del 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300188 -00
CAUSANTE:	REYES MORENO GUTIERREZ y BARBARA ACEVEDO DE MORENO
DEMANDANTE:	MARIA ANA RITA MORENO DE CABRA MARIA BARBARA MORENO ACEVEDO JOSÉ REYES MORENO ACEVEDO
DEMANDADO:	EMILIANO MORENO ACEVEDO
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – RECONOCE HEREDERO -RECONOCE PERSONERIA

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede:

CONSIDERACIONES:

1.- El día 10 de octubre de 2023, se allega memorial vía correo electrónico, mediante el cual el señor Emiliano Moreno Acevedo, acude al presente proceso en calidad de heredero de REYES MORENO GUTIERREZ (Q.E.P.D) y BARBARA ACEVEDO DE MORENO (Q.E.P.D), logrando probar su parentesco de hijo de los causantes con Registro Civil de Nacimiento que se aportó en la demanda.

Por lo anterior, considera el despacho que el señor Emiliano Moreno Acevedo, posee vocación hereditaria para hacerse parte del presente asunto; en consecuencia, se reconocerá en calidad de heredero.

Así mismo, y de conformidad al poder conferido que le confirió al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, el cual cumple con lo dispuesto en el CGP Art 74, se procederá a reconocerle personería jurídica.

2.- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, previa inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, se designó como curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al profesional del derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, decisión que fue notificada mediante oficio civil N° 680-P de fecha 31 de agosto de 2023.

No obstante, el día 02 de octubre de 2023, el Dr MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, allegó vía correo electrónico memorial manifestando la imposibilidad de aceptar dicha designación, toda vez que a su cargo se encuentran más de cinco (05) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio(..)*. Es así

YRZ



que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a EMILIANO MORENO ACEVEDO, como heredero de los causantes REYES MORENO GUTIERREZ y BARBARA ACEVEDO DE MORENO, en calidad de hijo, debidamente demostrado, quien acepta la sucesión de forma pura y simple.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	74.502	joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P, RECONOCER personería jurídica al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.520.275 y T.P 82.745 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por el señor EMILIANO MORENO ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001400300220230020000
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNOLD ANDRES DÍAZ ARTUNDAGA
ASUNTO:	TENER POR NOTIFICADO - REQUERIR

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

1.- Que, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de ARNOLD ANDRES DÍAZ ARTUNDAGA, a favor del BANCOLOMBIA S. A.

Respecto al trámite de notificaciones se tiene que, el día 30 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación personal enviada al demandado con copia de la demanda, subsanación y mandamiento de pago, respecto de la cual la empresa de correspondencia Servientrega certifica que fue efectuada al correo electrónico LAWYERARNOLD24@HOTMAIL.COM, fue exitosa, con acuso de recibido de fecha 30 de junio de 2023 a las 08:38:05. Notificación que se encuentra conforme lo establece el art 8 de la ley 2213 de 2022, la misma se validará.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

2.- Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, si no fuera porque en el expediente no se observa el certificado del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la hipoteca, documento necesario para verificar la inscripción de la medida decretada en el auto de fecha 29 de junio de 2023 y dar cumplimiento a lo estipulado en el art CGP 468-3 "Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas**" (subrayado por el despacho).

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante oficio civil N° 073-P del 13 de julio de 2023, se ofició a la oficina de instrumentos públicos de Yopal, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto allegue las constancias del trámite y radicación del oficio en mención y los certificados de las matrículas inmobiliarias N° 470-72096 y 470-80504, con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar.

YRZ



3.- Así mismo, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo indicado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 29 de junio de 2023, documentos que de igual manera deberán ser enviados al correo electrónico de la parte demandada, en los términos de la ley 2213 de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

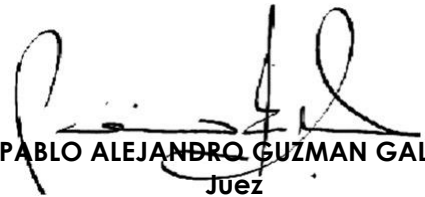
PRIMERO: VALIDAR la notificación personal conforme a los lineamientos del art 8 de la ley 2213 de 2022, realizada al demandado ARNOLD ANDRES DÍAZ ARTUNDAGA.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado ARNOLD ANDRES DÍAZ ARTUNDAGA, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto allegue las constancias del trámite y radicación del oficio civil N°073-P de fecha 13 de julio de 2023 y los certificados actualizados de las matrículas inmobiliarias N° 470-72096 y 470-80504, bienes inmuebles objeto del proceso, con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo indicado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 29 de junio de 2023, documentos que de igual manera deberán ser enviados al correo electrónico de la parte demandada, en los términos de la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230032500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	EDWIN ALEXANDER USECHE MARTINEZ y MAURICIO USECHE BURGOS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 29 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (-pagaré N° 4107193 del 21 de noviembre de 2008), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC.

Así mismo, e proveerá por el reconocimiento de personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del C.S de la J, en los términos y para los efectos que fuera conferido, por encontrarse ajustado a las exigencias legales.

Es de aclarar que, debido a la subsanación de la demanda, corresponderá a un proceso de menor cuantía, toda vez que las pretensiones superan los 40 smmlmv, conforme lo establece el art 25 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de EDWIN ALEXANDER USECHE MARTINEZ y MAURICIO USECHE BURGOS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC. por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4107193 del 21 de noviembre de 2008

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$15,581,036) correspondiente al capital adeudado, contenido en el pagaré N° 4107193 del 21 de noviembre de 2008.

YRZ



2.- Por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.955), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01/01/2014 hasta el 30/01/2014, los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de febrero de 2014, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230053100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	MICHELL ROCIO PLAZAS DIAZ, CLAUDIA PATRICIA PLAZAS DIAZ y MARIA ALICIA DIAZ CASTILLO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 29 de agosto de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 23 de agosto de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (-pagaré N° 4107221 de fecha 21 de noviembre de 2008), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC.

Es de aclarar que, debido a la subsanación de la demanda, corresponderá a un proceso de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no supera los 40 smlmv, conforme lo establece el art 25 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MICHELL ROCIO PLAZAS DIAZ, CLAUDIA PATRICIA PLAZAS DIAZ y MARIA ALICIA DIAZ CASTILLO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC. por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4107221 de fecha 21 de noviembre de 2008

- 1.- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$14,775,759) correspondiente al capital adeudado, contenido en el pagaré N° 4107221 de fecha 21 de noviembre de 2008.
- 2.- Por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4,380), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 25/07/2020 hasta el 24/08/2020 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

YRZ



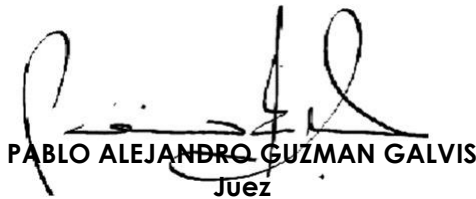
3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230055600
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 08 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 31 de agosto de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (-pagaré N° o 8400085640), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A, actuando como endosatario en procuración DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 8400085640

- 1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/CTE correspondiente a la cuota exigible el 27 de marzo de 2023, contenido en el pagaré N° 8400085640.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes causados sobre el valor contenido en el numeral 1, liquidados desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023, conforme a la tasa pactada por las partes.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 72.000.000 M/CTE), por concepto de saldo capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 8400085640.

YRZ



5.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 28 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° o. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.de la J, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230056100
DEMANDANTE	ASISTIR IPS Y HSEVSU COMPAÑÍA EN SALUD LTDA
DEMANDADO	MEDICAL PROTECTION S.A.S. SALUD OCUPACIONAL
ASUNTO	RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando:

1. *En virtud del Art 82-4, ACLARAR las pretensiones 24 y 25 del libelo de la demanda, indicando respecto a que título ejecutivo está efectuando el cobro de capital e interés moratorio, o en su defecto aportar el mismo.*

2. Que revisado el expediente se evidencia que el día 11 de septiembre de 2023, la parte actora allegó memorial sobre la inadmisión, no obstante, este se radicó por fuera del término establecido, el cual feneció el día 08 de septiembre de 2023, en tal sentido se tendrá como no subsanada.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido.

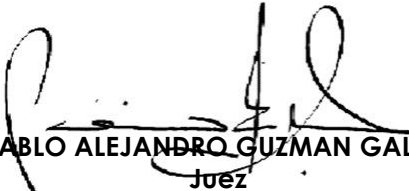
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por ASISTIR IPS Y HSEVSU COMPAÑÍA EN SALUD LTDA, en contra de MEDICAL PROTECTION S.A.S. SALUD OCUPACIONAL, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sirvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230056300
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S
DEMANDADO	JOVANY SIERRA HERRERA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 08 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 31 de agosto de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (-pagaré N° 100008230348), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de COBRANDO S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JOVANY SIERRA HERRERA y a favor de COBRANDO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 100008230348 del 01 de agosto de 2023

- 1.- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 41.983.658) M/CTE correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 100008230348 del 01 de agosto de 2023.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez

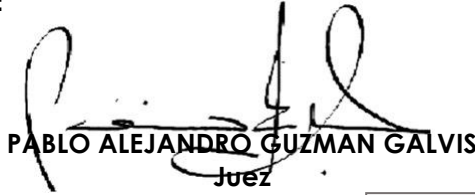
YRZ



(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sirvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230056600
DEMANDANTE	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL
DEMANDADO	EDWIN DARIO GOYES NIÑO – DORIS MARLEN NIÑO CASTRO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 08 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 31 de agosto de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (-pagaré N° 24762), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de EDWIN DARIO GOYES NIÑO y DORIS MARLEN NIÑO CASTRO y a favor de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 24762

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.104.400) M/CTE correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 4762.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 12 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez

YRZ



(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con C.C. N° 1.057.585.687 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 252.866 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001400300220230058000
DEMANDANTE	GRACILIANO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO:	CARLOS ESTIVEN AYALA FONTECHA Y JOEL AYALA ARIZA.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, solicitando:

“A Allegue de manera legible la copia de la constancia de no acuerdo centro de conciliación, relacionada en el acápite de anexos. - Allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para el decreto de la medida cautelar solicitada”

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 29 de septiembre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.
3. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por GRACILIANO RODRIGUEZ GARCIA en contra de los señores CARLOS ESTIVEN AYALA FONTECHA Y JOEL AYALA ARIZA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230058300
DEMANDANTE	MOLINO CASANARE CI
DEMANDADO	SOLEDAD ARIAS LANDAETA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 29 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 20 de septiembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (-Factura electrónica YOPC 29534), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del MOLINO CASANARE CI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de SOLEDAD ARIAS LANDAETA y a favor del MOLINO CASANARE CI, por las siguientes sumas de dinero:

Por Factura electrónica YOPC 29534 de fecha 29 de mayo de 2023

- 1.- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVO (\$ 32.149.652.50) M/CTE correspondientes al capital pendiente de pago representado en el título valor – factura electrónica de venta YOPC 29534 de fecha día 29 de mayo del 2023.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 30 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ



SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230058500
DEMANDANTE	EFACTY COBROS EU
DEMANDADO	CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 26 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 20 de septiembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (-Convenio de pago de fecha 28 de enero de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del EFACTY COBROS EU (obligación que le fue cedida por la empresa BIAL PHARMACEUTICAL SAS)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS y a favor de EFACTY COBROS EU, por las siguientes sumas de dinero:

Por Convenio de pago de fecha 28 de enero de 2020.

- 1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE correspondientes al a la cuota exigible el 30 de enero de 2020, contenida en el título valor – Convenio de pago de fecha 28 de enero de 2020.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 31 de enero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE correspondientes al a la cuota exigible el 15 de febrero de 2020, contenida en el título valor – Convenio de pago de fecha 28 de enero de 2020.

YRZ



- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde 16 de febrero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE correspondientes al a la cuota exigible el 15 de marzo de 2020, contenida en el titulo valor – Convenio de pago de fecha 28 de enero de 2020.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde 16 de marzo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTO NOVENTA PESOS (\$ 10.037.490) M/CTE correspondientes al a la cuota exigible el 15 de abril de 2020, contenida en el titulo valor – Convenio de pago de fecha 28 de enero de 2020.
- 8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde 16 de abril de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- 9.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO ALBERTO SOLANO, identificado con C.C. N° 79.254.441 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 320.675 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230059300
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ABEL ALFREDO LADINO RINCON
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-

ASUNTO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 20 de septiembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Observa el Despacho que la demanda y el escrito que la subsana reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 456199559 de fecha 19 de febrero de 2018), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 654 de fecha 10 de septiembre de 2018, en la cual se constata la constitución de la hipoteca, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-121934.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de ABEL ALFREDO LADINO RINCON y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 456199559 de fecha 19 de febrero de 2018

1.- Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y SESIS CENTAVOS MCTE (\$41.210,66)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de diciembre de 2020.

YRZ



- 2.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$41.593.92)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de enero de 2021.
- 5.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el 01 diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$41.980.75)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de febrero de 2021.
- 8.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el 01 de enero de 2021 al 30 de enero de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 10.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$42.371.17)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de marzo de 2021.
- 11.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 10, liquidados desde el 01 de febrero de 2020 al 30 de febrero de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 13.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTI DOS CENTAVOS MCTE (\$42.765.22)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de abril de 2021.
- 14.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 13, liquidados desde el 01 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 15.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 16.- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$43.162.93)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de mayo de 2021.
- 17.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 16, liquidados desde el 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.



18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 02 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$43.564.35)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de junio de 2021.

20.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 19, liquidados desde el 01 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 02 junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

22.- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$43.969.50)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de julio de 2021.

23.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 22, liquidados desde el 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

24.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 02 julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$44.378.41)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de agosto de 2021.

26.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 25, liquidados desde el 01 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

27.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 02 agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

28.- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$44.791.13)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de septiembre de 2021.

29.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 28, liquidados desde el 01 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

30.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 02 septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

31.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$45.207.69)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de octubre de 2021.

32.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 31, liquidados desde el 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

33.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 02 octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

34.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CENTAVOS MCTE (\$45.628.12)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de noviembre de 2021.

YRZ



- 35.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 34, liquidados desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de octubre de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 36.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 02 noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 37.- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$46.052.46)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de diciembre de 2021.
- 38.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 37, liquidados desde el 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 39.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 02 diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 40.- Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$46.480.75)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de enero de 2022.
- 41.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 40, liquidados desde el 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 42.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 02 enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 43.- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$46.913.02)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de febrero de 2022.
- 44.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 43, liquidados desde el 01 de enero de 2022 al 30 de enero de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 45.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 02 febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 46.- Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$47.349.31)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de marzo de 2022.
- 47.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 46, liquidados desde el 01 de febrero de 2022 al 30 de febrero de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 48.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 46, desde el 02 marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 49.- Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$47.789.66)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de abril de 2022.
- 50.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 49, liquidados desde el 01 de marzo de 2022 al 30 marzo de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.



- 51.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 49, desde el 02 abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 52.- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$48.234.11)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de mayo de 2022.
- 53.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 52, liquidados desde el 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 54.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 52, desde el 02 mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 55.- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$48.682.68)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de junio de 2022.
- 56.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 55, liquidados desde el 01 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 57.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 55, desde el 02 junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 58.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$49.135.43)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de julio de 2022.
- 59.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 58, liquidados desde el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 60.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 58, desde el 02 julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 61.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$49.592.39)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de agosto de 2022.
- 62.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 61, liquidados desde el 01 de julio de 2022 al 30 de julio de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 63.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 61, desde el 02 agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 64.- Por la suma de **CINCUENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE (\$50.053.60)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de septiembre de 2022.
- 65.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 64, liquidados desde el 01 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 66.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 64, desde el 02 septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.



- 67.- Por la suma de **CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$50.519.10)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de octubre de 2022.
- 68.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 67, liquidados desde el 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 69.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 67, desde el 02 octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 70.- Por la suma de **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$50.988.93)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de noviembre de 2022.
- 71.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 70, liquidados desde el 01 de octubre de 2022 al 30 de octubre de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 72.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 70, desde el 02 noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 73.- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$51.463.13)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de diciembre de 2022.
- 74.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 73, liquidados desde el desde el 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 75.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 73, desde el 02 diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 76.- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$51.941.73)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de enero de 2023.
- 77.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 76, liquidados desde el desde el 01 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 78.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 76, desde el 02 enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 79.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$52.424.79)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de febrero de 2023.
- 80.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 79, liquidados desde el desde el 01 de enero de 2023 al 30 de enero de 2023, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 81.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 79, desde el 02 febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 82.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$52.912.34)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de marzo de 2023.



- 83.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 82, liquidados desde el 01 de febrero de 2023 al 30 de febrero de 2023, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 84.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 82, desde el 02 marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 85.- Por la suma de **CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$53.404.43)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de abril de 2023.
- 86.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 85, liquidados desde el 01 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 87.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 85, desde el 02 abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 88.- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES NOVECIENTOS UN MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$53.901.09)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de mayo de 2023.
- 89.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 88, liquidados desde el 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 90.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 88, desde el 02 mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 91.- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$54.402.37)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de junio de 2023.
- 92.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 91, liquidados desde el 01 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 93.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 91, desde el 02 junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 94.- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$54.908.31)**, por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de julio de 2023.
- 95.- Por concepto de interés corriente sobre el capital descrito en el numeral 94, liquidados desde el 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 96.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 94, desde el 02 julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 97.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$27.633.941)**, por concepto del saldo del capital de la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 01 de agosto de 2023.
- 98.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 97, desde el 02 agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.



Por Pagaré N° 19415181

99.- Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$10.914.520)** correspondientes al capital representado en el pagaré No. 19415181.

100.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 99, desde el 04 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

101.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-121934 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado ABEL ALFREDO LADINO RINCON (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN:	85001400300220230059400
DEMANDANTE	MARCO JULIO FONSECA PATIÑO
DEMANDADO:	JAVIER PINTO AYALA Q.E.P.D
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de restitución de inmueble, solicitando:
 - A) *El demandante califica o denomina su demanda como restitución de bien mueble con reserva de dominio, no obstante, sus pretensiones están encaminadas primero, a que se decrete la terminación de un contrato de compraventa y consecuentemente la restitución del bien mueble; siendo necesario que el demandante aclare y/o corrija el procedimiento o sus pretensiones, por cuanto existe una diferencia entre el procedimiento de restitución de bien mueble (Art 385 C.G.P) y la resolución de un contrato (Art 374 C.G.P).*
 - B) *Se observa que la demanda esta dirigida contra el señor JAVIER PINTO AYALA, quien se aduce falleció el día 10 de septiembre de 2021; ante tal manifestación, el demandante debe aportar el registro civil de defunción; y la demanda deberá estar dirigida contra los herederos del señor Javier Pinto Ayala Patiño q.e.p.d, pues este pierde su capacidad jurídica para ser objeto pasivo. Sus herederos que deben ser debidamente identificados, individualizados y de los cuales se debe aportar su medio de notificación electrónica y/o física, en los términos del Art 6 de la ley 2213 de 2022.*
 - C) *En Virtud del Art 82-5, aclarar y o corregir los hechos de la demanda en relación con la fecha de suscripción del contrato de compraventa, toda vez que en el hecho 1, manifiesta que fue el día 07 de agosto de 2021; en el hecho 3, manifiesta que fue el día 07 de septiembre de 2021; y en el hecho 7, indica que el contrato es de fecha 07 de noviembre de 2021.*
 - D) *De conformidad al Art 84-3, aunque se relaciona en el acápite de pruebas. no se la allega la certificación del producido mensual de un automotor de similar servicio.*
 - E) *De conformidad a las correcciones y/o aclaraciones que el demandante realice respecto de lo manifestado en el numeral A, y B, se solicita aclarar y/o corregir el poder conferido al abogado JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA.*
2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 03 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.
3. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

YRZ



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de bien mueble presentada por MARCO JULIO FONSECA PATIÑO en contra de los señores JAVIER PINTO AYALA Q.E.P.D, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230059600
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	KELLY ALEJANDRA PELAEZ SUAREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-

ASUNTO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Observa el Despacho que la demanda y el escrito que la subsana reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 3650087873 de fecha 03 de septiembre de 2020, Pagaré de fecha 08 de octubre de 2012 y pagaré de fecha 08 de mayo de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 1036 del 31 de julio de 2020, en la cual se constata la constitución de la hipoteca, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-108623.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de KELLY ALEJANDRA PELAEZ SUAREZ y a favor del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 3650087873 de fecha 03 de septiembre de 2020

1.- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$99.029.358)**, por concepto del capital adeudado y contenido en el pagaré. 3650087873 de fecha 03 de septiembre de 2020.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré de fecha 08 de octubre de 2012

3.- Por la suma de **SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$778.497)**, por concepto del capital adeudado y contenido en el pagaré de fecha 08 de octubre de 2012.

4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 07 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré de fecha 08 de mayo de 2019

5.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CIENCIENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$24.957.675)**, por concepto del capital adeudado y contenido en el pagaré de 08 de mayo de 2019.

6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 27 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-108623 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado KELLY ALEJANDRA PELAEZ SUAREZ (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: RECONOCER a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° o. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S. de la J, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002 20230060600
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
DEMANDADO:	JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, solicitando:

“Es claro que la fecha de vencimiento, es aquella en la que se hace exigible la obligación, la cual en virtud del Art 673 ibidem, puede ser a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos y aun día cierto después de la fecha o de la vista; en este caso, verificada la factura electrónica que se pretende ejecutar, se evidencia que su fecha de vencimiento es el día 01 de febrero de 2023, no obstante, su fecha de creación es el día 03 de febrero de 2023, es decir, la creación del título se realizó posterior a su exigibilidad, circunstancia que es necesario que la parte actora aclare, por cuanto tratándose de facturas electrónicas no se contempla carta de instrucciones que así lo autorice”

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 02 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora allegó memorial de subsanación, aportando factura electrónica 2574 de fecha 30 de septiembre de 2023.

Al respecto, si bien es cierto, se allega el memorial dentro del término otorgado, observa esta instancia que la demanda inicial pretendía la ejecución de la factura electrónica 2031 de fecha 03 de febrero de 2023, respecto de la cual se solicitó la aclaración, no obstante, sin explicación alguna la nueva factura aportada y con la que pretende subsanar corresponde a la N° 2574 de fecha 30 de septiembre de 2023; Es así que, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma respecto del título ejecutivo primogénito, se tendrá por no subsanada.

Ahora, si lo que la parte demandante pretendía era cambiar el título valor, a su disposición se encontraba la reforma de la demanda, (art 93 CGP) por cuanto esto implica la corrección y/o modificación de hechos y pretensiones.

3. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

YRZ

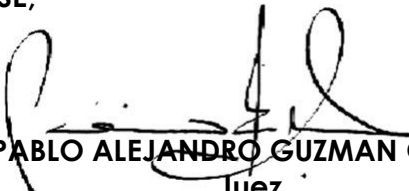


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, en contra del señor JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	850014003002 20230060800
DEMANDANTE	BLANCA ELVIRA BURGOS COJO, MEIBY SOCORRO PEREZ BURGOS, OSCAR ADELSON PEREZ BURGOS, PARMENIO PEREZ BURGOS y VILMA YOBELY PEREZ BURGOS.
DEMANDADO:	JOSE PARMENIO PEREZ BARRERA (q.e.p.d.)
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de restitución de inmueble, solicitando:

1) Indica el Dr Andrés Alonso Daza Gómez, que actúa como apoderado de los señores BLANCA ELVIRA BURGOS COJO, MEIBY SOCORRO PEREZ BURGOS, OSCAR ADELSON PEREZ BURGOS, PARMENIO PEREZ BURGOS y VILMA YOBELY PEREZ BURGOS, no obstante: - En poder otorgado por la señora Blanca Elvira Burgos Cojo, no cumple con lo establecido en el Art 74 CGP, es decir, carece de presentación personal, como tampoco, en su defecto, se aporta constancia de envío mediante correo electrónico en los términos del Art 5 de la ley 2213 de 2022. - No se aporta el poder conferido por los señores Oscar Adelson Perez Burgos y Parmenio Perez Burgos.

2) El Artículo 489-6 C.GP, señala que a la demanda se debe anexar "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444", documento que no se aporta a la presente, echándose de menos, sin explicación.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 03 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

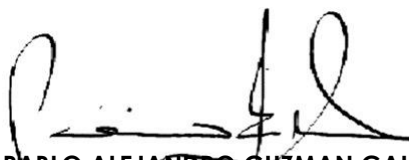
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada presentada por BLANCA ELVIRA BURGOS COJO, MEIBY SOCORRO PEREZ BURGOS, OSCAR ADELSON PEREZ BURGOS, PARMENIO PEREZ BURGOS y VILMA YOBELY PEREZ BURGOS, en contra del señor JOSE PARMENIO PEREZ BARRERA (q.e.p.d.), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sirvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230061600
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DAVID ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (-Pagaré 11132995 de fecha 16 de agosto de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de DAVID ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 11132995 de fecha 16 de agosto de 2023

- 1.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES RESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$74.306.778) MCTE, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor – Pagaré 11132995 de fecha 16 de agosto de 2023.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 18 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.433.450) MCTE, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta el

YRZ



17 de agosto de 2023, valor contenido en el título valor – Pagaré 11132995 de fecha 16 de agosto de 2023

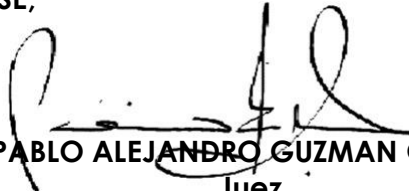
4.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, y ley 2213 de 2023 Art6, RECONOCER personería jurídica al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con C.C. N° 80.053.660 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 195.951 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002 20230062500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	FABIO RAUL PERILLA BERNAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de restitución de inmueble, solicitando:

Del libelo de la demanda se observa que, la parte actora realiza el cobro de cada una de las cuotas por concepto de capital, interés corriente e interés moratorio, conforme a lo pactado y a lo que legalmente considera, no obstante, dicha ejecución la realiza acertadamente hasta la cuota N° 33, por cuanto a la fecha se han hecho exigibles. Pero, respecto a las cuotas siguientes cuya fecha de exigibilidad no se ha cumplido, si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, la misma indica que se acelera la totalidad del capital extinguiendo el plazo convenido; no siendo procedente el cobro cuota por cuota o instalamentos con interés corriente; ya que su ejecución se realizaría por el total del capital acelerado y el interés moratorio que se genere desde la fecha en que hace uso de la cláusula. En razón a lo anterior, se solicita al demandante ajustar y/o corregir las pretensiones de la demanda.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 03 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra del señor FABIO RAUL PERILLA BERNAL, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MATRIMONIO
RADICACIÓN	850014003002 20230064000
SOLICITANTES	DANNY DANIEL SIBO INOCENCIA VIVIANA SHIRLEY VALLEJO
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 06 de octubre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 02 de octubre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la solicitud.

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del CGP y art 128 y ss. del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL formulada por DANNY DANIEL SIBO INOCENCIA VIVIANA SHIRLEY VALLEJO en consecuencia, señalar el día VIERNES 01 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, para que se lleve a cabo la celebración del matrimonio entre los solicitantes. Por secretaria adelántense las actuaciones pertinentes.

SEGUNDO: Que Dentro del término de ejecutoria del presente auto, quienes consideren que existen causales que impidan la celebración de este matrimonio, deberán manifestarlo. (Art. 132 del C. Civil)

TERCERO: Se previene a los contrayentes y a los testigos, para que, en la fecha y hora indicadas, porten sus respectivos documentos de identidad, diligencia a la que deberán asistir con puntualidad.

CUARTO: Tener como testigos en la presente solicitud de matrimonio a Liliana Vallejo Fuentes y Jerson Enrique Olivo Morales, quienes deberán ser notificados por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

YRZ



AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que se allegó solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300199-00
DEMANDANTE	ERIKA ALEJANDRA RICAURTE
DEMANDADO	HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO
ASUNTO	Corrige auto mandamiento de pago

ASUNTO:

Procede el despacho a determinar la procedencia de la solicitud de corrección allegada vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2023, por parte del apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual manifiestan: " (...) solicito se corrija desde el auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso, pues la misma demanda quedó con un error de digitación en la cédula de ciudadanía del demandado así: HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía 1.118.536.897 siendo la correcta HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía 1.118.536.987.

Por lo cual solicito a su vez el oficio de la medida cautelar solicitada salga con la corrección ya mencionada. HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía 1.118.536.987 (...)"

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, se evidencia que en efecto mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de ERIKA ALEJANDRA RICAURTE, y en contra de HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.897, conforme lo solicitaba en la demanda. No obstante, tal y como lo aduce el apoderado, el número de identificación que indicó en el libelo, no corresponde, toda vez que una vez verificado el título valor- letra de cambio de fecha 10 de enero de 2021, el ejecutado se identifica con número de cédula 1.118.536.987.

Es así que a fin de evitar yerros en la ejecución del título valor y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de mayo de 2023, en el entendido de tener para todos los efectos que el demandado HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO, se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.118.536.987.

Por lo anterior el numeral quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.987 y a favor de la señora ERIKA ALEJANDRA RICAURTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.867.221, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00274-00
DEMANDANTE	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS
DEMANDADO:	WILBERTO RIBERAS ROJAS
ASUNTO:	ACEPTA CESION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de cesión aportado.

CONSIDERACIONES

Se allega cesión de derechos de LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS a favor de FAUSTINO MENDOZA VARGAS, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel. Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a FAUSTINO MENDOZA VARGAS, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a FAUSTINO MENDOZA VARGAS, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a FAUSTINO MENDOZA VARGAS como nueva demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.
V. Garzón



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300670-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE VITRINA DEL LLANO
DEMANDADO:	PATRCIA ELENA GOMEZ ESTRADA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA – ACEPTA RETIRO DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en el recuadro inicial donde se identifican los extremos procesales por error involuntario se mencionó una persona jurídica a la que realmente corresponde, situación que se corrige en esta oportunidad.

De otra parte, y en atención a la constancia allegada por el extremo demandante, visible a pdf 07, se reconoce a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada judicial del extremo demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

Por último y una vez vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para los efectos legales pertinentes que la sociedad CONDOMINIO CAMPESTRE VITRINA DEL LLANO ostenta la calidad de demandante dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada judicial del extremo demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

CUARTO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00620-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	YUNI ARACELY GUAIS JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01318-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	GERARDO TORRES GUERRA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00178-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	ARELYS MARGARITA TORRES NARANJO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00648-00
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO GARAVITO PLAZAS Y OTRO.
DEMANDADO:	LUZ MIREYA APONTE GARCIA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01003-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER BARON CELIS
DEMANDADO:	NOEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARIA EUGENIA RODRIGUEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – NO ACCEDE SOLICITUD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Reconocer al abogado MARDOQUEDO MONROY FONSECA como apoderado judicial del demandado NOEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.
2. En cuanto a la solicitud de finalizar el proceso por desistimiento tácito, debe indicarse que no hay lugar a proceder conforme se solicita, toda vez que verificadas las actuaciones surtidas se vislumbra que, el lapso temporal de abandono establecido por el CGP Art.317-2; ello si se tiene en cuenta que la acción judicial tiene sentencia y la última decisión se profirió el 14 de septiembre de 2022, no se ha cumplido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00401-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE MANARE
DEMANDADO:	FRANCISCO CAÑA MORALES
ASUNTO:	REQUIERE PARTES

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial del extremo demandante informa sobre la terminación del proceso por causal de pago total de la obligación, aunado a ello solicita el pago de títulos de depósito judicial a favor del extremo ejecutante mencionando que tal circunstancia hace parte de una estipulación convenida por los extremos procesales en conciliación extra judicial.

Así las cosas y previo a finiquitar las actuaciones, se hace necesario correr traslado al extremo demandado sobre tal solicitud de entrega de depósitos judiciales, por el termino de tres (3) días a efectos de que manifieste su coadyuvancia frente a dicha situación, o en su defecto se allegue el acuerdo extrajudicial en donde se evidencie el convenio de entrega de dineros a favor del extremo demandante.

Vencido el término antes dispuesto, ingrese el expediente al despacho para definir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00873-00
DEMANDANTE	AMAREY NOVA MEDICAL SA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901226-00
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN PH
DEMANDADO:	LUZ STELLA PEDRAZA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 25 de noviembre de 2022, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, **se tendrá por reanudado el presente asunto.**

De otra parte y en atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00087-00
DEMANDANTE	LIDA KATERINE ROJAS TORRES
DEMANDADO:	ALVARO AVILA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00169-00
DEMANDANTE	FINAGRO
DEMANDADO:	ARNULFO TORRES RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00998-00
DEMANDANTE	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA
DEMANDADO:	CAROLINA AVILA MARIAÑO
ASUNTO:	ORDENA CONVERSION DE TITULOS

En atención al oficio civil No. 0987 -A del 03 de noviembre de 2023 proveniente del proceso 2017-01073 en la que es demandante SIGAN SAS y demandada DEYANIRA WALTEROS MANTILLA y FUNDACION SIN FRONTERAS, en el que se solicita poder a disposición del proceso antes referido la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), ello con el fin de saldar dicha obligación en la que como se aprecia es demanda la señora DEYANIRA WALTEROS MANTILLA aquí demandante.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que existe escrito del apoderado judicial de la aquí demandante en el que de manera expresa se autoriza la entrega de Títulos Judiciales hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE en favor de la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante y acreedora la señora SYLVIA CAROLINA GONZÁLEZ CIPAGAUTA, lo que de suyo hace viable la petición, pues se trata de la misma acreedora que tiene embargado el remanente dentro del presente asunto.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. Ordenar la conversión de títulos de depósito judicial existente dentro del presente asunto, en la suma de \$9.000.000 a favor del proceso 2017-01073 tramitado en este mismo Despacho, a fin de que se materialice el acuerdo transaccional allí presentando, ello en la medida que se trata de la misma acreedora que tiene embargado el remanente de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01664-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO:	MARIELA RODRIGUEZ MALDONADO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PETICIÓN

Teniendo en cuenta que la aquí demandada MARIELA RODRIGUEZ MALDONADO, presenta escrito de terminación del proceso pues manifiesta haber realizado el pago total de la obligación que se ejecuta, sin embargo, se avizora que el escrito de la parte ejecutada no cumple con los presupuestos establecidos en el art 461 CGP, sin embargo, por economía procesal, este Despacho **CORRE TRASLADO** a la parte demandante **por el termino de tres (03) días** a efecto de que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art 461 inciso 3 CGP.

Vencido el término arriba concedido, regresen las diligencias al Despacho para tomas las decisiones que en derecho correspondan, tanto de la solicitud de terminación como de los memoriales restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00353-00
DEMANDANTE	MARDOQUEO MORENO MARCIALES
DEMANDADO:	JORGE ROCENDO HERNANDEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCIÓN

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción radicada por el extremo demandante, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00169-00
DEMANDANTE	FINACIERA JURISCOOP SA
DEMANDADO:	VIVIANA FARLEY CHAVEZ GERONIMO
ASUNTO:	CORRIGE MOTIVACION

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el vocero judicial del extremo demandante solicita corregir la providencia de fecha 22 de junio de 2023, toda vez que se indicó que el título valor objeto de ejecución correspondía a la factura de venta No. FE-383 cuando en realidad corresponde al pagaré sin número en el cual aparece la obligación No. 04247021384071537.

Pues bien, tenemos que, una vez revisado el expediente, se corrobora lo advertido, en tal sentido, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. Corregir, la motivación de la providencia de fecha 22 de junio de 2023, quedando así:

“De otra parte, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por pagaré sin número en el cual aparece la obligación No. 04247021384071537, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo acordado extraprocesalmente por los extremos en litigio. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.”

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00037-00
DEMANDANTE	HPC LAWYERS SOCIETY SAS
DEMANDADO:	KAYSEN SOLUCIONES SAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 02 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia.

2º- En consecuencia, **DECRETAR**, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00274-00
DEMANDANTE	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS
DEMANDADO:	WILBERTO RIBERAS ROJAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que el demandado, devengue como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la cual se extiende a todo aquello que constituya salario, de conformidad con lo normado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y 593-9 del C. G. P.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Tesorero, Pagador de la entidad antes referida para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P.

SEGUNDO: NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas, por expresa prohibición del Art. 344 del C.S.T.

Medida que se limita a la suma de \$9.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00988-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO:	JONHSON PIRAGAUTA SANCHEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-01218-00
DEMANDANTE	ANA MARIA MORALES SANCHEZ
DEMANDADO:	ORLANDO FORERO PORRAS
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada al unísono por los extremos en litigio, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que al unísono elevan las partes.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00816-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	EDUAN DE JESUS ESCOBAR HIGUITA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01627-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	WILMER ABEL MEDINA LAGOS
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00661-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	PAULA DANIELA MORENO ANGARITA
ASUNTO:	TERMINA PAGO PARCIAL

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900907-00
DEMANDANTE:	MARITZA LILIANA PARRA PANCHÁ
DEMANDADO:	HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR UN DEMANDADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Estudiados los documentos que anteceden, se evidencia que, mediante auto de fecha de 05 de mayo de 2022, en el numeral segundo se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada el día 02/10/2020 y en el numeral tercero se le indicó que comenzaría a correr el traslado de la demanda una vez se haya ejecutoriado el auto en mención. En dicho término se le informó a la demandada que podía hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste. Sin embargo, ella en dicho término guardó silencio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá por no contestada la demanda para la demandada HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN.

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en el pagaré No. 001, el cual, es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Doc.03 C-1), más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN se tuvo notificado por conducta concluyente según auto de 05 de mayo de 2022, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

SEGUNDO: OREDNAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARITZA LILIANA PARRA PANCHÁ y en contra de HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP Art. 440.

cva



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901140 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	NELSON MOISES ACERO GOMEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la parte demandante allega memorial con solicitud de medida cautelar, el pasado 26 de abril de 2022 (Doc.04 Cuaderno Medidas).

Además, de las respuestas allegadas vistas en los Doc. 09-11 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de salarios, honorarios y/o otros conceptos tenga o llegue a tener en LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, en favor del señor NELSON MOISES ACERO GOMEZ, teniendo en cuenta el escrito de medidas que antecede.

Líbrese el oficio correspondiente para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$60.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 09-11 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 42 de fecha 8 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria

cva



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901282 -00
DEMANDANTE:	SERAFIN ANTONIO MARTINEZ CORREDOR
DEMANDADO:	LIBARDO ONCEL BARRERA WILCHES
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancias de notificaciones y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordara su tramita.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado los escritos visibles en el Doc. 23 de este cuaderno, advierte el despacho que, si bien el Curador Ad Litem allegó contestación de la demanda (Doc.03 C-1) en término, no propuso excepciones. Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Doc.09 C-1), más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SERAFIN ANTONIO MARTINEZ CORREDOR y en contra de LIBARDO ONCEL BARRERA WILCHES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LIBARDO ONCEL BARRERA WILCHES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000).

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901282 -00
DEMANDANTE:	SERAFIN ANTONIO MARTINEZ CORREDOR
DEMANDADO:	LIBARDO ONCEL BARRERA WILCHES
ASUNTO:	INCORPORA- PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 06-07 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 06-07 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, el veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200242 -00
DEMANDANTE:	JANETH MALAGON NARANJO
DEMANDADO:	RAMIRO LUNA RUDAS
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que en derecho corresponde, para lo cual se recuerda.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Revisado el proceso MONITORIO instaurado por JANETH MALAGON NARANJO, actuando en nombre propio, en contra de RAMIRO LUNA RUDAS, se advierte que:

El pasado 15 de septiembre de 2023 la demandante allegó constancia de notificación (Doc.06 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al ramiro2883@hotmail.com, efectuadas el pasado 14 de septiembre de 2023, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexaron los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que admitió la demanda) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 19 de septiembre de 2023 y fenecieron el 02 de octubre de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se le tendrá por notificado en debida forma. En razón de lo anterior, procede este Juzgado a proferir sentencia, atendiendo los postulados del CGP Art. 120-3 y 421-3. Del estatuto procedimental civil.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La presentó JANETH MALAGON NARANJO, con el fin de que se ordene al demandado RAMIRO LUNA RUDAS, pagarle la suma de ONCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 11.080.000), por concepto de saldo de capital entregado el 31 de julio del año 2020 en calidad de préstamo al señor RAMIRO LUNA RUDAS.

ACTUACIONES RELEVANTES DE INSTANCIA

En auto del 07 de julio de 2022, se admitió el proceso monitorio de referencia, promovido por JANETH MALAGON NARANJO en contra de RAMIRO LUNA RUDAS. Allí mismo se requirió al demandado, para que hicieran el pago del valor capital adeudado correspondiente a la suma de \$ 11.080.000.

Como se indicó en el acápite de CUESTIÓN PRELIMINAR, de esta sentencia, el demandado fue notificado según los parámetros de la ley 2213 de 2022 art.8, quien guardo silencio, sin generar oposición alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS LEGALES

cva



Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

MARCO NORMATIVO

Según el CGP, Art. 419, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional al realizar un estudio sobre el procedimiento referido concluyó *“que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem”*. CConst, C 031, 30 ene. 2019, Gloria Stella Ortiz Delgado.

CASO CONCRETO

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben concurrir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales se cumplen el presente caso, como se verifica a continuación:

- a. Es de naturaleza contractual, pues se deriva de un contrato verbal de préstamo.
- b. Se trata de una obligación netamente dineraria¹.
- c. La prestación está plenamente definida, pues se trata de una suma equivalente a un total de ONCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 11.080.000).
- d. Es una obligación exigible, a partir del día siguiente en que se hizo entrega del crédito; frente a este ítem, debe aclararse que, revisados los documentos soporte de la entrega del crédito que allegó la parte demandante, este crédito fue solicitado el pasado 31 de julio de 2020, ahora, estos fueron recibidos por el demandado el mismo día (pág. 08-15, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital)
- e. Por otra parte, no está supeditada la obligación a una contraprestación a cargo de la parte actora (CGP, Art. 420-5).
- f. Y, por último, la parte actora indicó que la obligación no ha sido satisfecha.

Además de lo anterior, el demandado fue notificado según los parámetros de la ley 2213 de 2022 del auto por el cual se admitió la demanda monitoria, donde se le requirió para que efectuara el pago de las sumas indicadas en precedencia o que expusieran las razones concretas para negarlos total o parcialmente. Luego de esta actuación, prefirió guardar silencio y no generar oposición; por lo tanto, resulta improrrogable hacer tal condena.

Lo que permite inferir con claridad que pesan en contra del demandado unas obligaciones emanadas del rito contractual, que fueran puestas en conocimiento del despacho, por ende se evidencia que al no haber pruebas que practicar, y valorando la documental

¹ CConst, C 159, 30 abr. 2016, Luis Ernesto Vargas Silva, estableció esta regla para los procesos monitorios.
cva



allegada es viable dar trámite al fallo sin más miramientos, ya que el silencio en estos casos tiene el alcance de allanamiento.

Por último, se decide no condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, Art. 5, núm. 3, por cuanto no hubo oposición.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 07 de julio de 2022 que admitió la demanda monitoria contra de RAMIRO LUNA RUDAS.

SEGUNDO: RECONOCER la existencia de las acreencias a favor de JANETH MALAGON NARANJO, y a cargo de RAMIRO LUNA RUDAS, en razón del contrato verbal de suministro de materiales de ferretería.

TERCERO: CONDENAR conforme al CGP, Art. 421, Inc. 3, al demandado RAMIRO LUNA RUDAS, al pago reclamado por la demandante JANETH MALAGON NARANJO, representado en las siguientes sumas de dinero:

- 1. ONCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 11.080.000)**, por concepto de saldo de capital entregado el 31 de julio del año 2020 en calidad de préstamo al señor RAMIRO LUNA RUDAS.
- 1.1.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554, Art. 5, núm. 3, por cuanto no hubo oposición.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, por Secretaría dejar constancia en los libros digitales.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 42 de fecha 8 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria

cva



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, el veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300498 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	WILSON BARRERA SANCHEZ
ASUNTO:	AUTO TIENE NOTIFICADO - SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 14 de agosto de 2023 (Doc.04 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré No. 086036110003176 de fecha 09 de agosto de 2022, visto en el documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

El pasado 14 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.05 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al wilsonlande@hotmail.com, efectuadas el pasado 06 de septiembre de 2023, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexaron los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 11 de septiembre de 2023 y fenecieron el 22 de septiembre de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenido en el pagaré No. 086036110003176 de fecha 09 de agosto de 2022, el cuál es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 621 y 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

cva



RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 14 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago contra de WILSON BARRERA SANCHEZ

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de WILSON BARRERA SANCHEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida WILSON BARRERA SANCHEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.350.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 42 de fecha 8 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300498 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	WILSON BARRERA SANCHEZ
ASUNTO:	INCORPORA- PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 07-08 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 07-08 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, el veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300513 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOSE EDGAR DURAN CARIBANA
ASUNTO:	AUTO TIENE NOTIFICADO - SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 14 de agosto de 2023 (Doc.05 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré sin número de fecha 24 de diciembre de 2021, visto en el documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

El pasado 26 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.06 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al joseedgar181@hotmail.com, efectuadas el pasado 29 de agosto de 2023, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexaron los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 01 de septiembre de 2023 y fenecieron el 14 de septiembre de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en el pagaré sin número de fecha 24 de diciembre de 2021, el cuál es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;



RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 14 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago contra de JOSE EDGAR DURAN CARIBANA.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOSE EDGAR DURAN CARIBANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSE EDGAR DURAN CARIBANA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$3.410.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 42 de fecha 8 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300513 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOSE EDGAR DURAN CARIBANA
ASUNTO:	INCORPORA- PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 08-19 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 08-19 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 42 de fecha 08 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, el veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300534 -00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ANA JUDITH OCHOA ALDANA
ASUNTO:	AUTO TIENE NOTIFICADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 23 de agosto de 2023 (Doc.06 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré N.º 2703754 de fecha 18 de noviembre de 2019, visto en el documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

El pasado 12 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación (Doc.07 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al anajudithochoaaldana@gmail.com, efectuadas el pasado 06 de septiembre de 2023, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexó los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 11 de septiembre de 2023 y fenecieron el 26 de septiembre de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Respecto a la otra constancia de notificación efectuada al correo electrónico diana01279@hotmail.com si bien, cumple con los requisitos, la misma no será calificada por el despacho, en cuanto se tendrá valida la primera constancia de notificación.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en el pagaré N.º 2703754 de fecha 18 de noviembre de 2019, el cuál es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 23 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago contra de ANA JUDITH OCHOA ALDANA.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y en contra de ANA JUDITH OCHOA ALDANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ANA JUDITH OCHOA ALDANA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 42 de fecha 8 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700698</u> -00
DEMANDANTE:	ISMENIA ARIZA CORTES
DEMANDADO:	HERNANDO GONZALEZ LINARES
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART. 317 CGP

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 16 de junio de 2017 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1329 T. Así las cosas, mediante auto datado 20 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones de radicación del mentado Oficio civil, empero a la fecha no obra constancia dentro del expediente del que el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20200002600
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	LUZ MIRYAM ROJAS ARCOS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada LUZ MIRYAM ROJAS ARCOS, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada LUZ MIRYAM ROJAS ARCOS a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ	173.568	gerencia@accion-abogar.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801512-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	OMAR GUZMAN GIRALDO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA – REQUIERE ENTIDAD BANCARIA

En atención a la contestación arimada al proceso, proveniente de la entidad bancaria Colpatría visibles a Doc. 06 - 07 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 21 de marzo de 2019 y cumplido mediante Oficio Civil No. 0195-O de fecha 05 de abril de 2019, una vez revisada la misma se tiene que, la entidad Colpatría solicita se confirme el valor que se debe aplicar a la medida de embargo, al respecto y una vez revisada la medida, este Despacho encuentra que el límite de la medida se encuentra acorde a los lineamientos del artículo 593 numeral 10 del CGP, por lo tanto, se requerirá a la entidad bancaria Colpatría, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de marzo de 2019, orden que fue comunicada mediante Oficio Civil No. 0195-O de fecha 05 de abril de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta proveniente de la entidad bancaria Colpatría, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad bancaria Colpatría, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de marzo de 2019, medida que fue comunicada mediante Oficio Civil No. 0195-O de fecha 05 de abril de 2019, como quiera que este Despacho encuentra que el límite de la medida relacionado en el mentado oficio, se encuentra acorde con los lineamientos del artículo 593 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801512-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	OMAR GUZMAN GIRALDO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado OMAR GUZMAN GIRALDO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado OMAR GUZMAN GIRALDO a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NELSON ENRIQUE RICON SUESCUN	294.524	nelsonerincon@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20190003300
DEMANDANTE:	MONICA ALEJANDRA NIÑO GRANADOS
DEMANDADO:	ALONSO PINZON PEREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ALONSO PINZON PEREZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ALONSO PINZON PEREZ a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ	173.568	gerencia@accion-abogar.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20200012300
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO LOZANO GARCIA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LUIS EDUARDO LOZANO GARCIA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado LUIS EDUARDO LOZANO GARCIA a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LUIS ORLANDO VEGA VEGA	60.178	abogadosyopal2@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701402-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO RUEDA VEGA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART. 317

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 03 de marzo de 2022 (Doc. 09-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 00496-E, empero a la fecha no obra constancia dentro del expediente del que el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701748-00
DEMANDANTE:	DERY ALTUZARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS SAMUEL CAMARON GALVIZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CARLOS SAMUEL CAMARON GALVIZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS SAMUEL CAMARON GALVIZ a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LUIS ORLANDO VEGA VEGA	60.178	abogadosyopal2@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801323 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	SANDRA MILENA CHARRY BAHAMON EDILBERTO CHARRY BAHAMON
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION POR AVISO – REQUIERE ART. 317 CGP - ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda elevada por la parte actora mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2022, así como frente al trámite de notificación del demandado hasta ahora adelantado.

Notificación realizada al demandado EDILBERTO CHARRY BAHAMON

Respecto de la notificación realizada al demandado EDILBERTO CHARRY BAHAMON, se comenta que mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2022, la parte actora allegó constancias de notificación de aviso de conformidad a los lineamientos del artículo 292 CGP, a la dirección de notificación electrónica del demandado gcharry@gcharry.com. Empero, no es posible darle validez a la misma, como quiera que previo a la realización de la mentada notificación no obra constancia en el expediente que se hubiera realizado comunicación de notificación personal al demandado de conformidad del artículo 291 CGP. Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación de conformidad con los lineamientos del artículo 291 y 292 o de la ley 2213 de 2022.

De la reforma de la demanda

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de SANDRA MILENA CHARRY BAHAMON y EDILBERTO CHARRY BAHAMON a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE. De la misma manera se avizora que el apoderado judicial del extremo demandante, mediante memorial allegado el 17 de marzo de 2022, solicita reforma de la demanda. Al respecto el artículo 93 del CGP establece:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.



Circunstancias anteriores que se satisfacen en el caso bajo examen, toda vez que fue presentada dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello y, y la rogativa gravita puntualmente sobre los hechos y las pretensiones del libelo genitor, como quiera que se trata de un abono realizado a capital por la parte demandada, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 237.293), circunstancia que modifica el saldo del capital pretendido en la demanda inicial; en tal virtud, se procederá a admitir y notificar la misma en los términos previstos en la norma anteriormente descrita.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación por aviso efectuada al demandado EDILBERTO CHARRY BAHAMON, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

SEGUNDO: se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado EDILBERTO CHARRY BAHAMON, en los términos del artículo 291 y ss. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022., **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante el 17 de marzo de 2022.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de SANDRA MILENA CHARRY BAHAMON y EDILBERTO CHARRY BAHAMON y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.102.803) por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No. 4117385 de fecha 23 de diciembre de 2015.
- 1.1 Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 24 de enero de 2018 hasta el 23 de febrero de 2018, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la superintendencia financiera.
- 1.2 Por los de intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente desde el día 24 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

QUINTO: Respecto del demandado **EDILBERTO CHARRY BAHAMON**, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndose que disponen del término de cinco (5) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Respecto de la demanda **SANDRA MILENA CHARRY BAHAMON**, **SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán pasados tres días siguientes a la notificación de la presente providencia y vencerá transcurridos cinco (05) días de conformidad con el artículo 93 numeral 4 del CGP.

CUARTO: POR SECRETARIA contrólese el término dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700780-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	WILLIAN CARDOZO COY
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317 CGP

ASUNTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación surtida al demandado WILLIAN CARDOZO COY

Respecto de la notificación realizada al demandado WILLIAM CARDOZO COY, se comenta que mediante memorial de fecha 14 de junio de 2022, la parte actora allegó constancias de notificación personal, a la dirección electrónica willian_cardozo43@hotmail.com. Empero, avizora esta Judicatura que la comunicación fue enviada a una dirección de notificación diferente a la informada en el libelo de demanda, pues en la misma reposa como dirección de notificación electrónica william_cardozo43@hotmail.com y no la relacionada en el certificado de entrega expedido por la empresa SERVIENTREGA, en el cual obra como correo electrónico del destinatario willian_cardozo43@hotmail.com. Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica autorizada por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal efectuada al demandado WILLIAN CARDOZO COY, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

SEGUNDO: se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado WILLIAN CARDOZO COY, en los términos del artículo 291 y ss. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022., **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: POR SECRETARIA contrólese el término dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100431</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Notificación surtida al demandado RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico richarasm@hotmail.com, donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa “SERVIENTREGA ” se observa que el mismo fue enviado el día **01 de julio de 2022** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **07 de julio de 2022** y fenecieron **el 22 de julio de 2022**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA fue notificado personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BOGOTA S.A. y contra RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de marzo de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINICUENTA PESOS M/CTE. (\$ 2.941.950).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701402-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO RUEDA VEGA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CARLOS ARTURO RUEDA VEGA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS ARTURO RUEDA VEGA a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NELSON ENRIQUE RICON SUESCUN	294.524	nelsonerincon@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100431</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA
ASUNTO:	INCORPORAR RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las contestaciones arimadas al proceso, proveniente de las entidades bancarias visibles a Doc. 13 - 19 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2022. Por otro lado, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante oficio de fecha 07 de julio de 2022, arrimo nota devolutiva, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700698-00
DEMANDANTE:	ISMENIA ARIZA CORTES
DEMANDADO:	HERNANDO GONZALEZ LINARES
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER – APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Sustitución de poder

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de sustituciones de poder presentadas por los estudiantes de derecho, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre la última allegada, por el estudiante de derecho ERIC FABIAN TINEO SUARIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.556, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano (UNITROPICO), como quiera que cumple con los requisitos se accede a la misma y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a el estudiante de derecho CARLOS ALBERTO ZARZA MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.247.551 y código estudiantil UP1002247551de la Universidad Internacional del Trópico Americano (UNITROPICO) a fin de que represente a la parte demandante conforme a los términos y efectos del poder conferido.

Liquidación de crédito

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc. 30-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el estudiante de derecho ERIC FABIAN TINEO SUARIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.556, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano (UNITROPICO), En consecuencia, se reconoce personería jurídica a el estudiante de derecho CARLOS ALBERTO ZARZA MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.247.551 y código estudiantil UP1002247551de la Universidad Internacional del Trópico Americano (UNITROPICO), para actuar como representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 5.385.315),** la liquidación de crédito vista en Doc. 30 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 18 de abril de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de noviembre de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co